

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"NECESIDAD DE LA APLICABILIDAD DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE OFICIO DE LA
NULIDAD ABSOLUTA CUANDO UN NEGOCIO JURÍDICO ES INEFICAZ"

TESIS DE GRADO

ELIDA JEANETH TZUL HERNANDEZ

CARNET 24196-11

QUETZALTENANGO, DICIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"NECESIDAD DE LA APLICABILIDAD DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE OFICIO DE LA
NULIDAD ABSOLUTA CUANDO UN NEGOCIO JURÍDICO ES INEFICAZ"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
ELIDA JEANETH TZUL HERNANDEZ

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, DICIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. GILMAR WOTZBELI LIMATUJ PISQUIY

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
MGTR. KARIN VANESSA SÁENZ DÍAZ DE EHLERT

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTORA ACADÉMICA: MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN

SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN
UNIVERSITARIA: MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ



BUFETE PROFESIONAL DE ABOGACÍA Y NOTARIADO

Lic. GILMAR WOTZBELI LIMATUJ PISQUIY

Quetzaltenango, 30 de noviembre de 2016

Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Guatemala


Con un cordial saludo, y en atención al nombramiento en que se me designara como asesor de Tesis II del estudiante Elida Jeaneth Tzul Hernández, con número de carné 24196-11, del trabajo de tesis titulado: **“Necesidad de la aplicabilidad de la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta cuando un negocio jurídico es ineficaz.”**, conforme al trabajo de investigación realizado por la estudiante, considero oportuno luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir dictamen FAVORABLE sobre la presente investigación, toda vez que, se llegaron a desarrollar puntualmente los aspectos tanto doctrinarios como legales de los elementos de estudio, tales como: (describir los principales elementos de estudio), en sí, los aspectos medulares para la consecución del presente trabajo.

Para el ámbito del Derecho Civil, tanto en la parte sustantiva como adjetiva, el presente trabajo constituye una herramienta para la academia, toda vez que en el mismo se realiza una investigación que confronta la doctrina y la práctica en lo que respecta a una de las formas de ineficacia del negocio jurídico, como lo es la nulidad absoluta; en tal virtud la estudiante realizó un estudio y análisis concienzudo y responde a la pregunta de la investigación, mediante una solución legal, práctica y viable, ya que como se pudo constatar a través de este trabajo, pues resulta compleja la aplicación del artículo 1,302 de la Ley Sustantiva Civil.

En suma, el trabajo desarrollado constituye un aporte doctrinario, legal y analítico de la problemática abordada, el cual puede ser una valiosa herramienta como elemento de estudio para estudiantes y profesionales del derecho.

Sin otro particular, deferentemente

Lic. _____


Gilmar Wotzbeli Limatuj Pisquiy
Abogado y Notario
Número docente: 23376
Colegiado No. 11272.

Gilmar Wotzbeli Limatuj Pisquiy
Abogado y Notario



Universidad
Rafael Landívar
Tradicón Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071435-2017

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ELIDA JEANETH TZUL HERNANDEZ, Carnet 24196-11 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07121-2017 de fecha 16 de febrero de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"NECESIDAD DE LA APLICABILIDAD DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE OFICIO DE LA NULIDAD ABSOLUTA CUANDO UN NEGOCIO JURÍDICO ES INEFICAZ"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 7 días del mes de diciembre del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Agradecimientos

- A Dios:** Por haberme guiado hacia mi vocación y permitirme encontrar el sentido de mi vida.
- A mi Padre:** Julio Felipe Tzul Tzul (†), quien amo con todo mi corazón y a quién debo esta meta alcanzada, Dios lo tenga en su gloria Padre. Mil gracias por su apoyo incondicional durante toda la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales;
- A mi Madre:** María Esperanza Hernández Tax, por ser un apoyo incondicional durante todo este proceso y haber sido un ejemplo de perseverancia, enseñándome así a lograr mis metas y objetivos. ¡Los amo mucho!
- A mis Hermanos:** Yojana, Julio, Evelyn, Yésica por su apoyo y porque han confiado siempre en mí, siendo un ejemplo de constancia y determinación. ¡Los amo!
- A mis Abuelitas y abuelitos (+):** Por ser personas tan especiales en mi vida, motivarme siempre a seguir adelante y gracias por sus oraciones.
- A mis Sobrinos:** Por su cariño, acompañamiento y porque me han hecho ser un ejemplo para ellos de constancia y determinación.
- Al Ing. Félix Rodolfo Tuch Chay:** Por su apoyo y comprensión incondicional.

A mi Asesor: Licenciado Gilmar Wotzbeli Limatuj Pisquiy, por su acompañamiento y apoyo durante todo este proceso. Dios lo bendiga.

A mis Catedráticos: Porque cada uno de ellos tocó mi vida de alguna manera y con su ejemplo me enseñaron a ser una mejor profesional.

A Todas Aquellas

Personas: Que me acompañaron durante mi carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, motivándome y siendo un ejemplo para mí.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Universidad Rafael Landívar, Campus de Quetzaltenango.

Dedicatoria

A Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, por ser fuente inagotable de sabiduría, por su infinita misericordia y grande amor a mi persona, eres y serás el gran amor de mi vida.

A Julio Felipe Tzul Tzul, María Esperanza Hernández Tax, mis amados padres, como muestra de agradecimiento y una pequeña recompensa al gran esfuerzo que hicieron, y ser en cada etapa de mi vida el mejor ejemplo, los amo.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	5
TEORÍA GENERAL DE NEGOCIO JURÍDICO.....	5
1.1) Antecedentes.....	5
1.1.1) Origen del Negocio Jurídico.....	5
1.1.2) Evolución del Negocio Jurídico.....	8
1.2) Definición del Negocio Jurídico.....	11
1.3) Teorías del Negocio jurídico.....	15
1.3.1) Teoría de la Voluntad.....	15
1.3.2) Teoría de la declaración.....	16
1.4) Elementos del negocio jurídico.....	17
1.4.1) Elementos Esenciales.....	17
1.4.1.1) Capacidad legal de los sujetos que declaran su voluntad.....	19
1.4.1.2) El consentimiento que no adolezca de vicio.....	20
1.4.1.3) Objeto lícito.....	20
1.4.2) Elementos Naturales.....	22
1.4.3) Elementos Accidentales.....	23
CAPÍTULO II.....	28
NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO.....	28
2.1) Definición de Nulidad.....	28
2.2). Antecedentes de la Nulidad.....	31
2.3) Clases de Nulidad.....	33
2.3.1) Nulidad Absoluta.....	34
2.3.1.1) Presupuestos para declarar la Nulidad Absoluta.....	34
2.3.1.2) Características de la Nulidad Absoluta.....	38
2.3.2) Nulidad Relativa.....	39
2.3.2.1) Presupuestos de la Nulidad Relativa.....	40
2.3.2.2) Características de la Nulidad Relativa.....	44

2.4)	Vicios de la declaración de voluntad	46
2.5).	La inexistencia del negocio jurídico como equivalente de la nulidad absoluta.....	57
2.6)	Diferencia entre Nulidad y Anulabilidad.....	59
CAPÍTULO III.....		61
LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE UN NEGOCIO JURÍDICO.....		61
3.1.)	Ámbito Procesal.....	61
3.2)	Definición de Jurisdicción.....	61
3.3)	Definición de Competencia.....	62
3.3.1)	Clases de Competencia.....	63
3.4.)	Definición de Juez.....	64
3.4.1.)	Características de los Jueces.....	65
3.4.2)	Facultades de los jueces del ramo civil.....	66
3.4.3)	Principios Procesales aplicables a la declaratoria judicial de la Nulidad Absoluta.....	67
3.4.3.1)	Principio de Oficio.....	67
3.4.3.2)	Principio de Rogación.....	68
3.5)	Formas de la declaratoria judicial de la Nulidad Absoluta.....	68
3.6)	La Nulidad Absoluta declarada a solicitud del Interesado.....	69
3.6.1)	Acción.....	69
3.6.2)	Trámite de la declaratoria judicial de Nulidad Absoluta a solicitud del interesado.....	74
3.7)	Objeto de la Razón Procesal de la Nulidad.....	75
3.8)	Sujetos de la pretensión en la Nulidad.....	75
3.9)	La Nulidad Absoluta declarada de oficio.....	76
3.9.1)	Trámite de la declaratoria judicial de Nulidad Absoluta de oficio.....	77
3.9.2)	Jurisprudencia de Nulidad Absoluta Declarada de Oficio.....	79
3.9.2.1)	Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, “Casación No. 418-2009 Sentencia del 12/01/2010.....	79

3.9.2.2) Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, “Casación No. 51-2008 Sentencia del 15/02/2010.....	80
CAPÍTULO IV.....	82
PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	82
4.1 Presentación.....	82
4.2 Discusión y Análisis de Resultados.....	88
4.3 Resolución del Problema.....	101
CONCLUSIONES.....	108
RECOMENDACIONES.....	110
REFERENCIAS.....	112
ANEXOS.....	116

Resumen

En la presente investigación se abordó la problemática relativa a la necesidad de aplicar la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta cuando un negocio jurídico es ineficaz en Guatemala. Para lograr establecer y comprobar dicha cuestión, se trazó como objetivo general: analizar la aplicabilidad del Artículo 1,302 del Código Civil guatemalteco, que contiene el marco jurídico que faculta a los órganos jurisdiccionales para efectuar tal declaratoria.

Se utilizó la metodología de monografía para la exposición de los conocimientos intelectuales, de forma que se concluye que, en Guatemala, se ha facultado al juez a declarar de oficio la nulidad absoluta cuando sea manifiesta; sin embargo, en la actualidad no se cumple esta normativa puesto que el juez debe de escuchar a las partes y abrir a prueba y agotar todas las etapas del juicio ordinario, limitando al mismo declarar de oficio, y restringiendo la celeridad que en principio la ley previó.

Por lo anterior, es necesario crear una normativa legal que establezca como trámite o vía para tramitar la declaratoria judicial de oficio la vía de los incidentes regulado en los artículos 135 al 140 del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, así dando una celeridad a este proceso y sin violentar la ley y los derechos de las partes interesadas.

INTRODUCCIÓN

El negocio jurídico es una de las figuras centrales del ordenamiento jurídico civil en Guatemala. Su importancia es tal, que en la actualidad resulta imposible concebir el desarrollo integral de cada ser humano, sin pensar que, durante el transcurso de su vida, cada persona celebrará múltiples negocios jurídicos. Sin embargo, por el propio alcance de esta institución del Derecho, que se constituye como fuente de atribuciones y obligaciones para los particulares, el Estado interviene en su regulación, a efecto de que los mismos no se conviertan en instrumento de abusos que unas personas utilizan en contra de otras.

En los distintos cuerpos legales que conforman el ordenamiento jurídico guatemalteco, existe un conjunto de disposiciones que regulan la figura del negocio jurídico. Las principales se encuentran contenidas en el Código Civil, que en su artículo 1,251 preceptúa los requisitos esenciales para la validez de cualquier tipo de negocio jurídico, dentro de los que se encuentran: la capacidad legal de las partes contratantes, el consentimiento que no adolezca de vicio, y el objeto lícito. La ausencia total de alguno de dichos elementos, o su contrariedad con el restante ordenamiento jurídico o con el orden público, involucra necesariamente la nulidad absoluta del mismo, de conformidad con el artículo 1,301 del Código Civil.

Debido a la gravedad de las causas que dan lugar a la nulidad absoluta del negocio jurídico, que implican una contravención mayor hacia el ordenamiento jurídico, porque infringen normas expresas que tutelan el interés general de la población guatemalteca, se da lugar a que, de conformidad con el artículo 1,302 del Código Civil, los órganos jurisdiccionales puedan declarar de oficio dicha nulidad cuando la misma resulte notoria o manifiesta, sin ser necesario que ninguna persona lo requiera.

La problemática que presenta este artículo, por tratarse de una excepción a los principios de rogación y de congruencia imperantes en el proceso civil, radica

principalmente en las dificultades que presenta el hecho de que no se regule legalmente un trámite para que el juez pueda emitir una declaratoria de esta naturaleza. Debe también indicarse, que por el hecho de que en los procesos civiles es regla general que las partes sean quienes lleven a cabo la actividad procesal, limitándose el órgano jurisdiccional a resolver, se dificulta llevar a la práctica tal declaratoria. Sin embargo, la importancia de la misma no puede cuestionarse, pues como se indicó, busca tutelar el bien público al asegurar que los negocios jurídicos nunca contravengan las leyes establecidas para el efecto, ni tampoco el orden público sobre todo si se trata de violaciones manifiestas al mismo.

Debido a lo anterior, se formuló el siguiente objetivo general: analizar la aplicabilidad del Artículo 1,302 del Código Civil guatemalteco, en cuanto a la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos cuando esta resulte manifiesta.

A partir del objetivo general, se extrae la siguiente pregunta de investigación que se respondió luego de agotar todo el procedimiento investigativo: ¿Por qué es necesaria la aplicabilidad de la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta, cuando un negocio jurídico es ineficaz?

El análisis de la aplicabilidad de esta disposición, resultó fundamental por el hecho de que no es una práctica común en los procesos civiles, la emisión de resoluciones de oficio, por lo que un estudio detenido del artículo 1,302 obliga a tener en cuenta los múltiples aspectos de una norma jurídica tan compleja como la anterior. En este sentido, para dar cumplimiento a dicho objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

1. Estudiar la teoría general del negocio jurídico, sus antecedentes, definición, características y los tipos de nulidades
2. Determinar los presupuestos necesarios para declarar de oficio la nulidad absoluta de un negocio jurídico.

3. Conocer que sujetos tienen legitimación activa para solicitar la nulidad absoluta de un negocio jurídico.
4. Establecer la competencia del juez para declarar de oficio la nulidad absoluta de un negocio jurídico.

La investigación tuvo por alcances el estudio de la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos en casos de que esta última resulte evidente; la investigación se realizó en los Juzgados del Ramo Civil de Totonicapán y de Quetzaltenango, por lo que la unidad de análisis principal fue el Código Civil, Decreto Ley 106, así como la materia estudiada fue en general el Derecho Civil.

Dentro de los límites que se presentaron, el principal radica en la escasa cantidad de casos en donde se declara la nulidad absoluta de oficio, por lo que se hace difícil conocer a profundidad la práctica de esta normativa, y al momento de realizar la investigación de campo se encontró cierta falta de información acerca de esta normativa por parte de los jueces del ramo civil de Quetzaltenango y Totonicapán, e inclusive en los profesionales del Derecho litigantes en el ramo civil. Esta limitante se superó mediante el estudio comparativo de la doctrina y la práctica, ya que lo que se necesita para tener celeridad en estos procesos, es el cumplimiento de la normativa. En todo caso, para obtener la información de la práctica jurisdiccional en relación a la aplicación del artículo 1,302 del Código Civil, se utilizó la guía de entrevista adjunta al presente trabajo de tesis, por medio de la cual se obtuvo la información de 4 Abogados litigantes y 2 jueces del Ramo civil.

Por último, la investigación tiene como principal aporte a la comunidad académica, a los profesionales del derecho, a los jueces del ramo civil y a la sociedad en general, una opinión objetiva –basada y fundamentada tanto en principios de Derecho Civil como en los Principios Generales del derecho– que permita resolver de manera pronta los procesos de nulidades absolutas que resulten manifiestas, para dar una seguridad jurídica, y una celeridad a los procesos de nulidades.

Asimismo, se espera despertar, al menos en la comunidad académica, y en los profesionales del derecho, así como en los jueces del ramo civil, la curiosidad y la inquietud de analizar, siempre, el cumplimiento en la práctica, de lo regulado en el Artículo 1,302 del Código Civil.

CAPITULO I

TEORÍA GENERAL DE NEGOCIO JURÍDICO

1.1) Antecedentes

1.1.1) Origen del Negocio Jurídico.

En este capítulo, se estudia el origen del negocio jurídico y como la doctrina lo da a conocer: “El termino negocio jurídico se debe como lo fundamental de su dogmática a la doctrina alemana del siglo XIX, siendo especialmente significativa la aportación de Savigny, cuyas líneas de pensamiento fueron las coordenadas de la construcción de todos los pandectistas. En una vía de sucesiva abstracción y generalización llegó este autor a sintetizar unos caracteres comunes a los contratos, testamentos y otras actuaciones del sujeto de derecho, en todas las cuales apreciaba la existencia de una declaración de voluntad con el fin inmediato de engendrar o destruir una relación jurídica”¹.

En a la doctrina alemana del siglo XIX, nace el término de negocio jurídico, gracias a Savigny, puntualizando la declaración de voluntad como una forma de crear o extinguir un negocio jurídico, y con ello realizando el máximo trabajo y la plataforma doctrinal de lo que es el negocio jurídico.

“El término negocio jurídico y lo fundamental de su dogmática se debe a la pandectística alemana en su intento de sistematizar la ciencia jurídica para establecer criterios que faciliten la solución de problemas prácticos en supuestos en que la autonomía de la voluntad juega un papel relevante.”²

¹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, El Negocio jurídico, 4^{ta} edición, Guatemala, Guatemala, s/e, 2004, Pág. 7

² Negocio Jurídico, Enciclopedia jurídica, edición 2014, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/negocio-juridico/negocio-juridico.htm>, Fecha de Consulta: 8/06/16 8:35 am.

“El vocablo “negotium” se encontraba en los textos romanos y en los del antiguo derecho español, pero usado con tanta variedad de sentidos que parecía inservible para el lenguaje técnico jurídico. Por ello, no se introduce directamente en la ciencia jurídica, sino después de haberse dado especial relevancia al término de acto jurídico; entonces se empleará la frase negocio jurídico para nombrar un tipo especial de actos jurídicos “negotium contractum”, “sinallagma”. ”³

El término negocio ya se encontraba en textos romanos y en el propio derecho español, el problema radicaba en que era un término que era utilizado con variedad de significados y por ende no se le podía dar la importancia que tenía, por lo tanto dentro de las ciencias jurídicas no podía dársele relevancia hasta que se le dio importancia al acto jurídico, siendo donde se toma como sinónimo negocio jurídico y acto jurídico.

“La consagración del negocio jurídico como término técnico y figura básica de la dogmática del derecho privado, se debe al esfuerzo de los pandectistas alemanes para sistematizar la ciencia jurídica (Hugo, Heise, Thibaut, Savigny). Puede destacarse como decisiva la obra de Savigny, que utilizando como sinónimos los términos declaración de voluntad y negocio jurídico, estudia unitaria y detalladamente la problemática del negocio jurídico; cuya distinción respecto del concepto de acto jurídico resultará desde entonces evidente (Puchta). De modo que, ya en la primera mitad del siglo XIX, el concepto de negocio jurídico puede considerarse generalmente recibido en las doctrinas alemanas, austriaca y hasta en la belga de la época (Warkoenig). La legislación tarda algo más en utilizarle, pero pronto el código civil de Sajonia, de 1863, lo reconoce y lo define como concepto técnico, diciendo:” un acto es un negocio jurídico cuando la acción de la voluntad se dirige, de acuerdo con las leyes, a constituir, extinguir o cambiar una relación jurídica” .”⁴

³ Loc. Cit.

⁴ Loc. Cit.

Este término del derecho privado, se integra a la dogmática alemana, austriaca y en la belga, asimismo el código civil de Sajonia de 1,863 lo reconoce y lo define como una acción de la voluntad que es dirigido por la ley con la finalidad de construir, crear o cambiar relaciones jurídicas.

“La más íntima esencia de la categoría del negocio jurídico, como lo construyo la pandectística alemana en la primera mitad del siglo XIX, se halla en el hecho de ser una categoría elaborada dentro de la teoría del hecho jurídico (punto culminante de la secuencia: hechos, actos, negocios jurídicos), sin embargo, concebida en función de una teoría del sujeto de derecho. Aunque puesto en la base, como categoría predominante, de un sistema de actos intersubjetivos, entre los cuales domina la figura del contrato, el negocio jurídico ha sido construido como la sola declaración de voluntad, para cuyo pensamiento basta la referencia a un solo individuo.”⁵

Desde los inicios del negocio jurídico, siempre se ha determinado que la declaración de voluntad, es un elemento bastante importante del mismo; y con ello le da vida al contrato que es un instrumento por medio del cual se plasman las declaraciones de voluntad de las partes en un negocio jurídico.

Dentro del ordenamiento jurídico interno, el negocio jurídico está denominado de la misma forma, regulado en el libro quinto del Decreto Ley 106, específicamente en el título primero.

Con respecto a esta figura jurídica no hay autores que denominen como acto jurídico al negocio jurídico que en este caso equivaldría como sinónimo del mismo.

Anteriormente, se dio a conocer, que el origen del negocio jurídico fue específicamente en Alemania con los pandectistas, quienes determinaron que el negocio jurídico es la declaración de voluntad, el cual se realiza con el fin de crear o destruir una relación jurídica.

⁵ Loc. Cit.

La palabra negocio se encontraba en el propio derecho romano e incluso en el derecho español antiguo, el cual era usado con tantos significados que fue lo que dio lugar a que no se tomara en cuenta dentro del mundo jurídico, por no encontrarle un significado específico.

“El acto jurídico, según el resultado operado en relación con el comportamiento de la voluntad dirigida a producirlo, puede ser lícito o ilícito. El acto jurídico lícito es lo que modernamente recibe el nombre de negocio jurídico; el acto jurídico ilícito constituye el delito. Negocio jurídico es el acto del hombre encaminado a lograr fines lícitos y por ello encuentra la tutela de la ley.”⁶

1.1.2) Evolución del Negocio Jurídico

Antes de iniciar a hablar del negocio jurídico dentro de la legislación civil guatemalteca, es importante dar a conocer su evolución.

“En los tiempos anteriores al Derecho de Roma, el negocio jurídico solo se manifestaba como una solución pacífica a la causa o motivo provocado por el delito; concretándonos al mundo jurídico del Pueblo-Rey, observemos que en aquellos supuestos en los que el acuerdo de voluntades podía producir plena obligatoriedad. La mera convención de transformarse en contrato era necesaria una causa civil”.⁷

Al analizar los antecedentes históricos del negocio, se observa la importancia que tenía la voluntad de la persona, en este caso solo era necesario manifestarse para que las partes se obligaran, pero era de suma importancia que la causa civil también tomara su lugar.

“En un primer momento se consideró esencial la observación de una forma especial. Más tarde se reconoció como válidamente celebrado si había ejecución por una parte

⁶ Debroy Chinchilla, Byron Oswaldo, “La Necesidad de Reformar la Normativa 1851 del Código Civil, Referente a la Rescisión en la Compraventa”, Guatemala, noviembre del 2007, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 10.

⁷ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto, Derecho civil IV obligaciones II, Guatemala, s/e, 2003, pág. 6.

de uno de los contratantes a título de crédito o mediante la transcripción de ellos en los libros de data y haber de todo pater familias. Por último se admitió excepcionalmente que para ciertos contratos bastase el solo acuerdo de voluntades”.⁸

Esto significa que el negocio jurídico únicamente se podía haber realizado de una forma y se tenía celebrado en el momento en el cual una de las partes se reconocía deudora de la otra parte, siempre que fueran padres de familia.

“La evolución del Derecho Romano posterior determinó el abandono de viejo rigorismo. La degeneración de las formas solemnes de la estipulación, la inexistencia de la antigua forma del contrato literal, la creación de la categoría de los contratos innominados, la admisión de los pactos vestidos, etc. Hizo poco a poco descomponerse el sistema cerrado de los tipos contractuales y el inicio de un camino tendente a la admisión franca de una categoría abstracta y general del contrato, que va después a recibir su fuerza obligatoria por sí misma, independientemente de las causas anteriormente señaladas.”⁹

Con el desarrollo del Derecho Romano, el negocio jurídico, tuvo su máximo desarrollo también y así mismo se fue adaptando en las distintas negociaciones, por ende a las distintas manifestaciones de voluntad de los hombres.

En el derecho romano existían contratos unilaterales que obligaban solo a una de las partes y bilaterales que obligan a ambas partes.

“La obra se continuo en el Derecho Intermedio, y obtuvo franca realización, en virtud de fuerzas de las más diversas naturalezas, como el cristianismo y el desarrollo del comercio.”¹⁰ En este sentido se debe indicar que, el cristianismo influye mucho en la vida del hombre hasta el punto en cierta forma de manejar o transformar su ideología, y el comercio se ve como la necesidad que tiene el hombre de realizar

⁸ Loc. cit.

⁹ Loc. cit.

¹⁰ Loc. cit.

actividades económicas que son necesarias para que obtenga el recurso económico que necesita para obtener lo suficiente para su subsistencia y de su familia.

“De esta forma llegamos a la época libera, donde, por influencia de diversos factores de tipo doctrinal y político, se llega a la concepción que hemos vivido hasta la época presente, y caracterizada por la obligatoriedad y fuerza vinculante del contrato, nacido única y exclusivamente del acuerdo de voluntades, por la soberanía absoluta del mismo.”¹¹

La voluntad, es uno de los elementos más importantes dentro del negocio jurídico, el cual siempre ha tenido protagonismo dentro del mismo. Así mismo se puede hacer mención que los contratos han nacido por la voluntad de las partes, la voluntad ha sido siempre parte del negocio jurídico desde su aparición, y dentro de la doctrina civilista la declaración de la voluntad de las personas se ha tomado como uno de los elementos esenciales para la celebración de un negocio jurídico.

En Francia tardaron en adoptar el término de negocio jurídico, al igual que en Italia existieron dudas acerca de la utilización de este término. Francia definió al negocio jurídico como el conjunto de declaraciones de voluntad que producen efectos de derecho. El concepto de negocio jurídico para la escuela Italiana parte del concepto de hecho jurídico de la escuela alemana, definiéndolo como “como la máxima expresión de libertad del ser humano en el mundo jurídico.”¹² Además la escuela italiana que acoge los postulados de la Teoría Tripartita tal como la escuela alemana, tomando en cuenta la libertad, la autonomía de la voluntad como fuente principal del derecho.

¹¹ Loc. cit.

¹² Teoría del Acto Jurídico, San Vicente Parada, Aida del Carmen, Universidad Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de la Universidad Abierta, México, http://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/sua/Guias/Posgrado/Teora_del_Acto_Juridico.pdf, Pág. 29 y 30, Fecha de Consulta: 10/02/2017 16:42 p.m

En el derecho Justiniano, trata de predominar la valoración sobre la voluntad de las partes en todo tipo de negocio, se aplica preferentemente una interpretación subjetiva o individual.

1.2) Definición del Negocio Jurídico

Dentro de la doctrina jurídica varios autores han dado a conocer la definición del negocio jurídico de las siguientes formas:

Para el autor Castán Tobeñas citado por Vásquez Ortiz, define el negocio jurídico como el: “Acto jurídico integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a los que el derecho subjetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento jurídico establece.”¹³

Tal y como se observa dentro de la definición anterior Castán Tobeñas toma como punto de partida la declaración de voluntad el cual va a producir efectos jurídicos.

Así mismo Díez – Picazo sostiene lo siguiente acerca de la definición de negocio jurídico: “El negocio jurídico es un acto de autonomía privada que reglamenta para sus autores una determinada relación o una determinada situación jurídica. El efecto inmediato de todo negocio jurídico consiste en construir, modificar o extinguir entre las partes una relación o situación jurídica y establece la regla de conducta o el precepto por el cual deben regirse los recíprocos derechos y obligaciones en virtud de esta relación recae sobre las partes.”¹⁴

A continuación el Maestro español De Castro sugiere la definición del negocio jurídico de la siguiente manera: “La declaración o acuerdo de voluntades, con los que los particulares se proponen a conseguir un resultado, que el Derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo sea completado con otros hechos o acto.”¹⁵

¹³ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto, Op.Cit.,. Pág. 4.

¹⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Op.Cit., Pág. 29.

¹⁵ Loc. cit.

Como se indicaba anteriormente el negocio jurídico dentro de la doctrina civilista varios estudiosos han planteado una definición al respecto, Diego Espín Cánovas no es la excepción y la define de la siguiente manera: “Puede definirse el negocio jurídico como la declaración o declaraciones de voluntad privada, encaminada a conseguir un fin práctico jurídico, a las que el ordenamiento jurídico, bien por si solas o en unión de otros requisitos, reconoce como base para producir determinadas consecuencias jurídicas.”¹⁶

Como resultado de las siguientes definiciones; se debe de tomar en cuenta que se ha seguido el mismo argumento que define al negocio jurídico, siendo ésta la declaración de voluntad que crea, modifica o extingue una relación jurídica.

Dentro de la legislación interna, el negocio jurídico no tiene una definición clara, únicamente específica, qué es lo que se requiere para que un negocio jurídico sea válido, con lo cual únicamente da la idea de lo que es, al regular que la persona debe de tener capacidad legal para declarar su voluntad, su consentimiento no debe de adolecer de vicios y el negocio debe de ser lícito.

La capacidad de la persona para contratar, se refiere a la aptitud que toda persona tiene para ser sujeto activo o pasivo, dentro de una determinada relación jurídica, y es lo que comúnmente se refiere a la capacidad de ejercicio, y según nuestro ordenamiento jurídico interno esta se adquiere al momento en el cual la persona cumple la mayoría de edad, en tal sentido la mayoría de edad se adquiere cuando la persona cumple dieciocho años de edad.

La declaración de voluntad, se establece como la manifestación que determinada persona realiza con el fin de poder dar a conocer determinadas voluntades, siendo este un elemento importante dentro de los actos jurídicos o negocios jurídicos como también se le conoce, a través del cual se va a crear, modificar o extinguir una determinada relación jurídica.

¹⁶ Espín Cánovas, Diego, Manual de derecho civil español, volumen I, Madrid España, 1975, Pág. 415.

Esta declaración de voluntad puede ser expresa o tácita, se determina como expresa cuando ésta es manifestada de forma verbal o de forma escrita, y tácita cuando se presume o se da a conocer por medio de una acción.

Es decir, el negocio jurídico, es una declaración de voluntad de las partes quienes contratan o se obligan al cumplimiento de un acto humano, mismo que consigo trae efectos jurídicos porque nacen a la vida jurídica, y esta declaración de cada uno de los sujetos contratantes del negocio no debe contener vicio del consentimiento tales como el erro, dolo, violencia y una cuarta que es la simulación, y sobre todo si la voluntad está ausente, no existirá el negocio.

“El negocio jurídico exige una voluntad, pero una voluntad racional, es decir, consciente y libre; por esto, cuando la voluntad se forma bajo la influencia de circunstancias que disminuyen la conciencia o libertad del sujeto, se dice que la libertad está viciada, y a las causas que determinan esa privación de conciencia o libertad vicios de la voluntad”.¹⁷

Dentro de la misma regulación legal, se indica que el consentimiento no debe de adolecer de vicios; el consentimiento es conceder, permitir o autorizar que algo sea realizado, en este sentido lo que la persona va a autorizar, permitir o conceder es lo que declare con respecto a su voluntad o lo que desee que se haga, que en este caso sería el negocio jurídico a considerar.

El consentimiento de la declaración de voluntad de las partes, no debe de adolecer de ningún vicio, y la ley indica cuales son los vicios de consentimiento siendo el error, dolo, simulación, violencia o simulación, mismo que se abordaran con más amplitud en el siguiente capítulo de esta tesis.

¹⁷ Muñoz, Nery Roberto; La forma Notarial en el Negocio Jurídico; Guatemala; Infoconsul Editores, Sexta Edición, 2009, Pág. 421.

De conformidad con lo anterior se infiere que, el negocio jurídico se puede definir como la declaración de voluntad por medio de la cual las partes con capacidad legal y con su consentimiento crean, modifican o extinguen una relación jurídica lícita.

Dentro de la definición anterior, se pueden determinar cuatro aspectos muy importantes los cuales son la voluntad de las partes, como un elemento esencial de todo negocio jurídico, la capacidad de las partes para que estas sean sujetos activos o pasivos en el negocio jurídico, la finalidad la cual es la creación, la modificación o extinción de la relación jurídica y por último, que la relación jurídica esté revestida como lícita, que en este caso significa; que debe de ser conforme a la ley y no en contravención a la misma.

Cabe señalar lo siguiente, que todo negocio jurídico siempre va a producir consecuencias jurídicas.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, regula la teoría general del negocio jurídico del artículo 1,251 al 1,318, entre los artículos indicados se encuentran sus elementos, así mismo la eficacia y la ineficacia del negocio.

El negocio jurídico tiene su plataforma en la voluntad de las partes, siendo menester mencionar que algunos autores determinan que el negocio jurídico también se le llama acto jurídico, por lo que es necesario indicar que existen los actos jurídicos y los hechos jurídicos, los primeros que son los cambios que ocurre en el mundo exterior el cual es determinado por el ser humano por medio de su voluntad el cual va a producir efectos jurídicos, y los hechos jurídicos, los cuales son los cambios naturales que ocurren sin la intervención del hombre los cuales producen consecuencias jurídicas. Hay hechos jurídicos que si ocurren por intervención del hombre, pero involuntariamente como: el nacimiento, la muerte o un accidente, etc.

La similitud entre estas dos figuras es la consecuencia jurídica que siempre va a ocurrir. Se hace mención a estas dos figuras ya que dentro de las nociones generales del negocio jurídico se establece su aparición y la diferencia de cada una

de ellas, en el mismo sentido se mencionan porque dentro de la doctrina civilista el negocio jurídico también es llamado acto jurídico, y con motivo a que no exista confusión entre los términos acto jurídico y hecho jurídico se hace la anterior aclaración.

1.3) Teorías del Negocio jurídico

Las teorías que se destacan en el negocio jurídico son las siguientes:

La primera de ellas es la teoría de la voluntad y la segunda la teoría de la declaración. Dentro del consentimiento contractual hay que tener separados algunos fenómenos que son importantes, en primer lugar la voluntad de cada parte que interviene dentro del negocio jurídico, dentro de este se puede identificar lo que se quiere de parte de los mismos intervinientes y el simple propósito que es el que le va a dar la guía en el negocio jurídico. En segundo lugar lo que la parte contratante declara, que va a ser el móvil que se utiliza para dar a conocer su propia voluntad, o en este caso sería la materialización de su voluntad. En tercer lugar y último la voluntad de ambas partes, que en este caso va a ser el centro del negocio jurídico, en donde ambas partes del negocio jurídico va a llegar a un acuerdo o van a coincidir.

Estos tres elementos que se destacan en el consentimiento contractual dan a conocer la importancia que tiene en primer término la voluntad interna de cada una de las partes, en segundo término la declaración de la voluntad o llamada también intención común que es la que va a convertirse en el móvil para dar a conocer esa voluntad interna y por último la voluntad de ambos de los que intervienen en el negocio jurídico, voluntades que van a tener un punto de encuentro en un determinado momento.

1.3.1) Teoría de la Voluntad

De acuerdo a esta teoría el elemento principal o primordial del negocio jurídico es la voluntad, refiriéndose específicamente al querer de la persona, siendo el conducto

por el cual da a conocer su propia autonomía, lo que desea, es la manifestación de lo que quiere. La voluntad es el elemento más importante del negocio jurídico.

“La formulación de la teoría, tal y como aparece en el “sistema” de Savigny y en las obras inmediatas de Uger y Sintesis, es de gran sencillez: la voluntad es el elemento primordial del negocio jurídico; lo que el Derecho recibe y dota de consecuencias jurídicas es el querer del individuo mediante el cual manifiesta su propia autonomía en el orden social. Ciertamente la voluntad, como movimiento psíquico interno, necesita una exteriorización o manifestación, pero la declaración no es sólo un elemento instrumental, ya que lo esencial sigue siendo la voluntad interna; pero ello, en el conflicto entre lo esencial y lo accidental; voluntad y declaración, prevalece siempre lo primero.”¹⁸

1.3.2) Teoría de la declaración

En otro orden de ideas, la teoría de la declaración cambia la idea que la voluntad es el elemento esencial del negocio jurídico, la misma contempla que la simple voluntad no es lo importante ni lo fundamental.

Esta teoría manifiesta, que dentro del negocio jurídico el elemento esencial es la declaración, no es necesario que la voluntad y la declaración vayan de la mano, ya que la declaración es la forma de dar a conocer lo que se desea. La declaración es el elemento de decisión y es el que va a determinar el vínculo que va a existir en el negocio jurídico entre las partes que intervienen.

“Fue el maestro Rower quien invirtió los términos de la anterior teoría. Por un lado, se repudia un simple y vago deseo del declarante, un quid metafísico inapreciable, puede concebirse como punto de partida de consecuencias jurídicas. Por otro, se denunció la falsedad de la doctrina, en cuanto resulta inservible para justificar determinados fenómenos en que la voluntad real deja de ser fundamental y

¹⁸ Salazar O. Federico, Código Civil con Exposición de motivos. Editorial Gómez Robles. Guatemala, 1965. Pág. 11.

exclusiva. Como consecuencia de las críticas formuladas contra la teoría voluntarista, adquiere relevancia la de la declaración, que eleva a elemento esencial del negocio no la voluntad interna, sino la exteriormente manifestada; la declaración no es, en consecuencia, un mero elemento de prueba de la voluntad, con la que necesariamente debe coincidir, ya que es su mera exposición, sino que la declaración es el elemento decisivo y determinante de la vinculación”.¹⁹

Ambas teorías son importantes para el negocio jurídico, la teoría de la voluntad es el elemento fundamental del negocio jurídico, pues si no hay voluntad no hay negocio, la voluntad es también llamada intención común misma que va a convertirse en el móvil para dar a conocer esa voluntad interna, la teoría de la declaración es la forma de dar a conocer lo que se desea. Siendo la voluntad la forma interna de querer hacer algo a diferencia de la teoría de la declaración es la forma de exteriorizar la voluntad.

1.4) Elementos del negocio jurídico

Elemento es el componente, la parte integrante o el fundamento por medio del cual algo está compuesto.

Dentro del negocio jurídico, existen elementos de los cuales se compone, los que van a determinar su validez o su eficacia jurídica. La doctrina da a conocer los elementos siguientes: elementos esenciales; elementos naturales; y, accidentales.

1.4.1) Elementos Esenciales

Los elementos esenciales, son todos aquellos elementos necesarios siendo su principal función que el negocio que se contrata surja o nazca a la vida jurídica, y por ende tenga existencia y la falta de alguno de ellos conduce a la ineficacia o nulidad del mismo.

¹⁹ Ibíd. Pág. 12.

Elementos esenciales son definidos por el autor Carlos Humberto Vásquez Ortiz de la siguiente manera: “Son aquellos necesarios para que exista cualquier negocio jurídico o un tipo determinado de negocio sin los cuales no puede existir, la falta de alguno de ellos conlleva ineficacia y nulidad absoluta del contrato”.²⁰

El autor Carlos Humberto Vásquez Ortiz hace una división muy importante dentro de los elementos esenciales del negocio jurídico, siendo la división de la siguiente forma:

- 1). Elementos esenciales comunes a todos los contratos.
- 2.) Elementos esenciales especiales a una clase de contratos.
- 3). Elementos esenciales especialísimos.
 - a). Dentro de los elementos esenciales comunes a todos los contratos están los siguientes, el consentimiento no debe de adolecer de ningún vicio, capacidad del que declara su voluntad, objeto lícito, la causa, y dos voluntades con objetos distintos, mismo lo encontramos regulado en el Artículo 1,251 del Código Civil guatemalteco.

Dentro de los elementos indicado hay que recordar, que en cuanto al consentimiento que en este caso sería el acuerdo en el cual las partes llegan a la celebración del negocio jurídico el cual no debe de llevar ningún vicio en la declaración de voluntad entre ambas partes, la capacidad es necesaria y muy importante, como se ha dicho las partes deben de tener capacidad que los lleve a actuar como sujetos activos o sujetos pasivos en la relación jurídica, el objeto debe de ser lícito es decir lo permitido legalmente.

- b). Elementos esenciales especiales, son los que deben de estar contenidos de forma indispensable solo en una clase determinada de contratos.

Este tipo de elementos esenciales se hacen notar especialmente en los contratos reales, en donde su principal función es la entrega de la cosa, y en los contratos que requieren solemnidades especiales, los contratos solemnes.

²⁰ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto, Op. cit., Pág. 9.

c). Y los elementos esenciales especialísimos, se va a tratar de elementos que solo van a ser muy importantes para un solo contrato en el cual se va a determinar el precio de la cosa. Dentro de este tipo de elementos se puede mencionar a manera de ejemplo en un contrato de compraventa en el cual se debe de determinar o se debe de dar a conocer el precio del bien que se va a vender o a enajenar.

La norma sustantiva establece los requisitos esenciales que al momento de celebrar cualquier negocio es importante no obviarlas tales como:

1.4.1.1) Capacidad legal de los sujetos que declaran su voluntad

El Artículo 8 del Código Civil guatemalteco establece que: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.”

Es decir, que es necesario que las partes tengan capacidad de ejercicio, en la que el sujeto pueda actuar por sí mismo o personalmente al declarar su voluntad ya que además de cumplir con los requisitos del negocio jurídico es importante que llene con los requisitos del contrato establecidos en el Código Civil guatemalteco establecido en su Artículo 1,517 “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.

La declaración de voluntad dentro de los negocios pueden ser unilaterales por ejemplo, de esta declaración de voluntad es la carta de pago o reconocimiento de deuda y bilaterales o plurilaterales como el contrato con el ánimo de crear, modificar o extinguir una obligación, verbigracia, el arrendamiento o el contrato de sociedad.

Si una de las partes es menor de dieciocho años o declarado en estado de interdicción, no puede realizar un negocio jurídico personalmente ya que al declarar su voluntad y al dar su consentimiento crea efectos jurídicos y al ser menor ante la

ley, es incapaz de ejercitar sus derechos y contraer obligaciones y solo podrán contraerlas si es por medio de sus representantes legales.

1.4.1.2) El consentimiento que no adolezca de vicio

El consentimiento, es el acuerdo de voluntades individuales de quienes intervienen en la celebración del contrato, es necesario que se consienta en dicho acto la declaración de voluntad que puede ser tácita o expresa. La primera se refiere a realizar cualquier hecho material que cualquiera de los sujetos realice, por ejemplo, en un contrato de mandato el mandatario sin que haya dado su aceptado expresamente empieza a realizar actos estipulados en el mandato, ante la ley este dio su consentimiento a través de acciones; y la segunda que de su consentimiento por escrito de la aceptación del negocio jurídico, siempre y cuando su consentimiento no adolezca de vicios que la ley establece tales como se abordara en el capítulo siguiente.

1.4.1.3) Objeto lícito

El objeto de un contrato debe tener las siguientes características:

a). Que sea posible: lo posible deviene que el objeto debe de existir en el momento en el cual se celebra el negocio jurídico, este también puede caer también sobre cosas futuras.

El autor Vladimir Osman Aguilar Guerra en su obra el negocio jurídico indica lo siguiente: “Ello significa que el objeto ha de existir al momento de la celebración del contrato, pudiendo recaer también sobre cosas futuras, siempre que su existencia sea posible”.²¹

Tomando como base lo dicho por el autor se debe de tomar en cuenta que uno de los requisitos para que el negocio jurídico se lleve a cabo es necesario que el objeto del mismo exista o en su defecto si es sobre cosas futuras se debe de asegurar la

²¹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, Op. Cit., Pág. 187.

posible existencia de la cosa. Se hacen importante dos aspectos, la existencia y la posibilidad, como lo necesario del negocio jurídico.

El exigir la posibilidad es porque si en todo contrato las partes convienen el crear, modificar o extinguir una obligación el objeto debe de ser realizable, y como lo indica el autor Vladimir Aguilar guerra nadie puede obligarse a algo que es imposible.

b). Que sea lícito: La licitud significa que está dentro del comercio de los hombres, siendo la ilicitud lo que esta contrario a la ley, a la moral y a las buenas costumbres. Este requisito se resume, a que el negocio jurídico que se celebrara el objeto del mismo debe de ser algo que este permitido por la ley, la moral y buenas costumbres y que este dentro del comercio de los hombres, de lo contrario se convertiría en algo ilícito, verbigracia la venta y comercialización de aves en peligro de extinción, este resultaría un negocio jurídico ilícito por estar prohibido por la ley.

c). Que sea determinado: Esto consiste en que las partes que celebran un negocio jurídico deben de saber cuáles son las obligaciones que van a adquirir con motivo del negocio.

En este requisito el objeto del negocio, debe de estar individualizado, ya que como se indicó anteriormente, se deben de individualizar o determinar la obligaciones que van a adquirir las partes que celebren un negocio.

El autor Vladimir Aguilar Guerra, indica lo siguiente: “En la determinación del objeto del contrato caben, pues, dos posibilidades distintas:

1). El objeto del contrato se encuentra ya absolutamente determinado por los contratantes. En este caso el contrato llena cumplidamente la exigencia de determinación. 2). El objeto del contrato no ha quedado absolutamente determinado por las partes, pero es determinable, en un momento posterior, porque las partes han señalado o establecido criterios con arreglo a los cuales tal determinación ha de producirse. En estos casos puede denominarse determinabilidad, el contrato es eficaz, siempre y cuando la posterior aplicación de los criterios de determinabilidad

deba de operar con independencia de la voluntad de las partes, es decir sin necesidad de que se produzca un nuevo convenio entre las partes".²²

En este orden de ideas se puede concluir indicando que este requisito se puede denominar, determinado o determinable, ya que los términos del negocio jurídico pueden estar señalados para que sus efectos se produzcan en el momento o que se produzcan en un determinado momento posterior.

1.4.2) Elementos Naturales

En este elemento, se suele confundir indicándose que estos solo acompañan al negocio y no es necesario mencionarlos dentro del mismo, sino que estos actúan como efectos.

Específicamente son, todos aquellos que acompañan al negocio jurídico, los cuales se sobreentienden aún no se expresen en el mismo, las partes no pueden tomarlos en cuenta por no ser necesarios dentro de un acto jurídico pero esto no significa que por no estar expresados no se apliquen, en la jurisprudencia de otros países se suele encontrar referencias de los elementos naturales los cuales se toman como características primordiales de algunos contratos, como por ejemplo el saneamiento por evicción en los contratos de compraventa.

Dentro de la legislación interna, se regula que en los contratos donde se transfiere la propiedad, la posesión, goce y disfrute de la cosa, la renuncia del mismo se puede convenir pero no será válida la renuncia si hubiere mediado mala fe del enajenante. En este caso se determinaría como un elemento natural del negocio jurídico porque aunque no se manifieste dentro del negocio jurídico este lo acompaña en los contratos mencionados.

²² *Ibíd.*, Pág. 192.

1.4.3) Elementos Accidentales

Estos elementos, no son necesarios para darle vida jurídica a un negocio jurídico, estos elementos accidentales nacen dentro de un negocio siendo estos en determinados contratos indispensables. A manera de ejemplo sería la condición, el modo y el plazo en el cual un negocio jurídico se realizará.

Con respecto a lo referido anteriormente los elementos esenciales, naturales y accidentales del negocio jurídico, son elementos que la doctrina da a conocer.

La legislación guatemalteca indica con claridad en su artículo 1,251 del Código Civil guatemalteco, los elementos esenciales que debe de tener todo negocio jurídico con el fin de que sea válido. “El negocio jurídico requiere para su validez: Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicios y objeto lícito.”

El artículo anterior, da conocer los elementos esenciales para que un negocio jurídico tenga eficacia al momento de su celebración.

Es importante destacar, que la legislación guatemalteca, deja en primer lugar el elemento capacidad legal para declarar la voluntad, la capacidad se determina como la aptitud que debe de tener una persona para actuar en el mundo jurídico como sujeto activo o sujeto pasivo y ejercer por sí mismo los derechos y obligaciones que le impone la ley, la capacidad legal es la que se adquiere por la mayoría de edad, en Guatemala es cuando se cumplen los dieciocho años de edad.

El Artículo 8 del Código Civil guatemalteco se refiere, a que las partes tengan capacidad de ejercicio, en la que el sujeto pueda actuar y declarar por sí mismo o personalmente su voluntad.

En segundo lugar el consentimiento que no adolezca de ningún vicio, en este orden de ideas la persona no debe de estar sujeta a ninguna circunstancia o tipo de presión que lo obligue a la celebración de un negocio jurídico.

El consentimiento se refiere, a el acuerdo de voluntades individuales de quienes intervienen en la celebración del negocio, este acuerdo de voluntades puede ser tácita o expresa; la tácita, se refiere a realizar cualquier hecho material que cualquiera de los sujetos efectúen, por ejemplo en un contrato de mandato el mandatario sin que haya dado su consentimiento expresamente, pero empieza a realizar actos estipulados en el mandato por lo que ante la ley este dio su consentimiento a través de acciones, y la segunda al decir con sus propias palabras que acepta realizar el negocio, o a través de su firma plasmada en el contrato aceptando el negocio jurídico. El Artículo 1,252 del Código Civil nos indica: “la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente.”

Verbigracia: a) El artículo 1,886 del Código Civil, prevé, si el arrendatario no devuelve la cosa arrendada vencido el plazo y el arrendador no la reclama de vuelta la cosa, además recibe la renta del mismo del mes periodo siguiente “... se entenderá prorrogado el contrato en las mismas condiciones, pero por plazo indeterminado.”; b) En el artículo 1,950 del Código Civil relativo al contrato de mutuo; regula lo siguiente: “si en el contrato no se ha fijado plazo para la restitución de lo prestado, se entenderá que es el de seis meses si el mutuo consiste en dinero; y si lo prestado fueren cereales u otros productos agrícolas, la devolución se hará en la próxima cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos.”

En la doctrina la presunción de la ley, en el contrato de arrendamiento, se le conoce como tácita reconducción que significa: “Renovación de un contrato entre las partes a la llegada del término de él, sin que haya necesidad de un escrito o de palabras

expresas, por el solo hecho de la continuación o del mantenimiento de las relaciones contractuales preexistentes.”²³

El Artículo 1,518 del Código Civil preceptúa: “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”. A este tipo de consentimiento es al que se debe atender para establecer el régimen y el tipo contractual del mismo.

En cuanto al elemento del objeto, este debe de ser posible, que no sea contrario a la ley, a la moral y buenas costumbres. Este objeto puede ser una prestación, una cosa y que esté dentro del comercio no prohibido dentro del mismo.

El objeto es la causa del contrato o del acto que está naciendo a la vida jurídica para surtir sus efectos, sin embargo si el objeto es ilícito y contrario a las leyes, es imposible que nazca a la vida jurídica y surta sus efectos.

Sin embargo el objeto y la causa no son lo mismo, ya que, el objeto es la cosa por la que se contrata, y la causa “es el propósito o finalidad perseguida por las partes al llevar a cabo el acto o negocio jurídico.”²⁴

El Artículo 1,538 establece lo siguiente: “No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género”. Por ejemplo, vender los pescados que se atrapen en un día de pesca, de fecha posterior al contrato, es decir, de cosas que se esperan que existan, como, las cosechas, las crías de ganado, construcciones futuras, etc.

²³ Tácita reconducción, Enciclopedia jurídica, edición 2014; <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/t%C3%A1cita-reconducci%C3%B3n/t%C3%A1cita-reconducci%C3%B3n.htm>;
Fecha de Consulta: 19/10/16 2:59 pm

²⁴ Derecho Civil III – Contratos, Londero Oscar, Causa, <http://www.oscarlondero.com.ar/Curso/1/Tercero/civil/causa.htm>, Fecha de Consulta: 9/02/17 3:34 pm.

El artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas establezca un efecto distinto para el caso de contravención”. Para que el juez competente declare la nulidad absoluta de un negocio en caso de que el objeto sea ilícito debe de observar los siguientes presupuestos: que el objeto sea contrario a las leyes prohibitivas expresas o al orden público; que lo que se está contratando no se encuentre fuera del comercio.

Los contratos pueden ser unilaterales ejemplo de esta declaración de voluntad es el testamento y bilaterales en una compraventa o plurilaterales donde hayan tres o más partes contratantes.

Contreras Ortiz, enumera de la siguiente manera las finalidades de los contratos:

- 1.) Creación: unas veces crean derechos personales y otras, derechos reales. Es conveniente advertir que las partes pueden convenir entre sí cualquiera de los derechos reales reconocidos por las leyes de la república de Guatemala;
- 2.) Modificación: Las partes pueden cambiar, por mutuo acuerdo, cualquiera de los pactos que hubieren establecido en el contrato, excepto aquellos que la ley impone. Las modificaciones contractuales unas veces determinan la perdurabilidad de la obligación originaria, y otras dan lugar a la extinción y al nacimiento de una obligación nueva;
- 3.) Transmisión: se da en todos los contratos en los que las partes convengan cesión de derechos, subrogación o cesión de deudas;
- 4.) Extinción: Ocurre en todos los contratos en los que las partes convengan rescisión, compensación total, novación o remisión de las obligaciones.²⁵

La legislación guatemalteca en su Artículo 1,517 regula la finalidad de un contrato:

“Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”. Ya que Antiguamente se consideraba que el contrato sólo se dirigía a crear una obligación a la parte que contrataba, sin embargo, en la

²⁵ Contreras Ortiz, Rubén Alberto; Obligaciones y negocios jurídicos civiles (Parte General); Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, 2004, Pág.259, 260.

actualidad se ha llegado a la conclusión de que además el contrato tiende a modificar, transmitir o extinguir una obligación.²⁶

El negocio jurídico, debe reunir los requisitos esenciales para que sea eficaz y surta los efectos jurídicos que se pretende.

En el Código Civil con exposición de motivos, manifiesta: “La falta de alguno de los elementos que integren el negocio jurídico ocasiona su inexistencia o nulidad absoluta; pero los vicios del consentimiento únicamente dan lugar a su nulidad relativa, la cual puede desaparecer y quedar válido aquél si la parte interesada no demanda la nulidad dentro del término de la prescripción”.²⁷

Es decir que si falta alguno de los requisitos esenciales al negocio jurídico este no nace a la vida jurídica y provoca su inexistencia o nulidad absoluta.

²⁶ Madrazo Mazariegos, Danilo, Sergio Madrazo, Mazariegos; Compendio de Derecho Civil y Procesal; Guatemala; Editorial Magna Terra Editores, 2003, Primera Edición, Pág. 179.

²⁷ Salazar O. Federico, Op. Cit. Pág. 97.

CAPITULO II

NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO

2.1) Definición de Nulidad

La nulidad del Negocio Jurídico, es la ausencia de alguno o de todos los elementos esenciales del negocio, que hace imposible nazca a la vida jurídica. Dentro del ordenamiento jurídico interno, no se encuentra regulada o establecida, la definición de nulidad, únicamente los presupuestos que se necesitan para que un negocio jurídico sea nulo.

El Artículo 1,301 del Código Civil guatemalteco regula lo siguiente: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia”.

Por lo tanto dichos presupuestos, deben de observarse dentro de un negocio jurídico para que el mismo pueda ser tenido como nulo.

El Doctor Aguilar Guerra en su obra “El negocio jurídico” menciona lo siguiente: “la forma más clara de ineficacia de un contrato es la nulidad: el Derecho en este caso, niega todo valor al pretendido contrato. Es la sanción más fuerte que se puede imponer a un contrato, en cuanto supone que este ab initio no produce ningún efecto que le es propio, sin necesidad de una declaración judicial en este sentido. Por ello, suele ser adjetivada como nulidad absoluta, radica, o de pleno derecho.”²⁸

“La nulidad es un defecto estructural del contrato, porque deriva de una irregularidad en su formación”.²⁹

“Es nulo un negocio que tiene un defecto genético e intrínseco que lo hace ineficaz. Como lo destacamos en el título, se trata de la ineficacia de mayora grado que se

²⁸ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, El negocio jurídico. 5ta. Edición, Guatemala, Servipresa S.A, 2006, pág. 449.

²⁹ Loc. Cit.

encuentra en la estructura del negocio, y de allí el carácter de intrínseco, y cuya causa de ubica en la génesis del acto. La mayoría de nuestra doctrina conceptúa a la nulidad como una sanción legal”.³⁰

Por lo indicado anteriormente, se puede decir, que la nulidad es una sanción jurídica que impide que un negocio jurídico pueda producir los efectos legales que se necesitan por los errores que se cometieron en el momento de su celebración.

La nulidad, es una figura jurídica que va a dejar sin efecto un determinado negocio jurídico, no pudiendo nacer a la vida jurídica, porque el mismo adolece de la ineficacia más grave que está regulada dentro del ordenamiento legal, y si un negocio jurídico estando afectado por la nulidad naciere a la vida jurídica no puede producir los efectos para lo cual fue celebrado.

Guillermo Cabanellas, define la nulidad como la “ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado”.³¹

La Enciclopedia jurídica señala; “Se dice que el negocio jurídico es ineficaz cuando carece totalmente de efectos. Pero dado que, en ocasiones, el negocio (ineficaz) produce determinados efectos consecuencias, debemos de entender por ineficacia, en sentido propio, la falta de producción de sus naturales consecuencias. Aquellas que normalmente deberían haber producido y que pueden ser razonablemente esperadas en virtud de la celebración del negocio. Desde este punto de vista, como señala Díez-Picazo, la ineficacia es una sanción; la consecuencia que es el

³⁰ Compagnucci de Caso, Rubén H, El negocio jurídico, S.E. Ediciones Astea, Buenos Aires, Argentina, 1992. Pág. 508.

³¹ Nulidad, Diccionario de Ciencias jurídicas políticas y sociales, Guatemala, Editorial Heliasta, 2008, 33ª Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Pág. 621.

ordenamiento imputa a la infracción de sus preceptos”.³² De acuerdo a esta definición la nulidad va a carecer de efectos legales.

La nulidad abarca primeramente la falta de eficacia de un negocio jurídico celebrado por no llenar los elementos esenciales del negocio, por ser contrario a la ley y/o al orden público, siendo este sancionado por la ley y por ende no producirá los efectos jurídicos que se esperaban al momento de la celebración.

El código civil argentino en su artículo 1,038 regula la nulidad de la forma siguiente: “La nulidad de un acto es manifiesta, cuando la ley expresamente lo ha declarado nulo, o le ha impuesto la pena de nulidad. Actos tales se reputan nulos aunque su nulidad no haya sido juzgada”.

Dentro de esa normativa legal también se regulan los presupuestos que deben de tomarse en cuenta para que un acto jurídico pueda ser nulo.

El Código Civil guatemalteco regula en su Artículo 1,302 “La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por la Procuraduría General de la Nación”.

La anterior norma jurídica tiene similitud con lo que regula el código civil argentino, “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto. Puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ejecuta el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Puede también pedirse su declaración por el ministerio público, en el interés de la moral o de la ley. La nulidad absoluta no es susceptible de confirmación”. En conclusión, se puede definir a la nulidad como la figura jurídica que se produce cuando a un negocio jurídico le falta algunos o todos sus elementos esenciales o sea contrario a la ley o al orden público, no teniendo ningún efecto jurídico.

³² Negocio Jurídico, Enciclopedia jurídica, edición 2014, <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/negocio-juridico-ineficacia-del/negocio-juridico-ineficacia-del.htm> Fecha de Consulta: 9/9/16 14:35 pm.

2.2). Antecedentes de la Nulidad

Los antecedentes de la nulidad tienen sus raíces dentro de derecho romano aunque de forma muy escueta.

La voz nulidad deriva de la palabra nulo y su etimología proviene de nullus: de ne este significa no y ullus y significa alguno, nulo debe entenderse aquello que es falto de valor y fuerza con el fin de obligar o tener, por ser contrario a las leyes, o porque no contiene solemnidades que se requieren en la sustancia o modo. Por su historia, se puede tener en conocimiento, que en el derecho romano la nulidad fue bastante simple. El acto nulo era inexistente y no producía efecto alguno.

Los romanos no conocieron una acción declarativa de nulidad, efectivamente el acto era inexistente o válido. Sin embargo, posteriormente sobrevino la nulidad pretoriana con la cual se concedía una reparación tan amplia como la restitutio in integrum. Al producirse la disolución de un acto por nulidad pretoriana, se ordenaba la restitución de lo recibido por dicho acto. Por ello se podía afirmar que entre los romanos existió, aunque incipientemente, una teoría de la nulidad.

No obstante lo dicho, debe quedar claro que el derecho civil de entonces no admitía la existencia de actos anulables o afectados de nulidad relativa, no era posible concebir que los mismos pudieran ser susceptibles de ser saneados por la confirmación o retributio como la denominan las fuentes originales.

Si el acto legítimo adolecía de un efecto o de la ausencia de un requisito, el mismo sencillamente era inexistente. Si faltaban los requisitos del acto, el mismo no era susceptible de ser confirmado simplemente porque era inexistente.

La nulidad tuvo en el derecho romano poca incidencia, en dicho derecho no se mencionaba la nulidad como una acción para hacer que un negocio jurídico pudiera anularse, simplemente si el mismo no llenaba los requisitos que la leyes regulaban el negocio era totalmente inexistente.

En el mismo sentido a pesar de que la nulidad del negocio jurídico no figuraba con relevancia dentro del derecho romano surge dentro del mismo la nulidad pretoriana, cuya función fue que a través de un pretor podía acordarse la restitución de la cosa que se había recibido dentro del acto.

Por lo antes indicado, se puede afirmar que dentro del derecho romano existió aunque de forma muy breve una teoría de la nulidad del negocio jurídico.

Se puede mencionar que la teoría de la nulidad dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco también está regulado del artículo 1,301 al 1,318. Así mismo es menester mencionar que el Código Civil, también tiene vestigios de lo que en el derecho romano se conocía como nulidad pretoriana, que consistía en la restitución de la cosa, al regular del artículo 1,314 al 1,318 lo siguiente: “Las partes deben restituirse recíprocamente lo que han recibido o percibido como consecuencia del negocio anulado... La restitución de las cosas debe hacerse en el estado que guardaban en el momento de la celebración del negocio... La devolución de las cosas, declarada la nulidad, debe hacerse simultáneamente, y si esto no fuere posible, dentro del término que fijen las partes o, en su defecto, el juez.”

Dentro de la evolución jurídica de la nulidad existe la teoría de las nulidades, en primer término está la teoría tripartita y en segundo término está la teoría bipartita.

La teoría tripartita hace referencia que hay actos inexistentes, que son los que nacen muertos o los que no existen, e indica que la inexistencia es sinónimo de la nulidad. Así mismo dentro de la misma teoría reconoce los actos nulos y los actos anulables.

La teoría bipartita únicamente comprende la existencia de actos nulos y actos anulables.

La doctrina moderna, en el estudio de la nulidad hace referencia; que en la teoría de las nulidades existe la nulidad y la anulabilidad, considerando a la nulidad como la nulidad absoluta y a la anulabilidad como la nulidad relativa.

2.3) Clases de Nulidad

Dentro de la doctrina y dentro de la legislación guatemalteca, se destacan dos tipos de nulidades, la primera es la nulidad relativa, llamada también anulabilidad, y la nulidad absoluta llamada también nulidad, nulidad radical o nulidad de pleno derecho.

“El derecho concede protección a la voluntad humana, sólo cuando ésta se conforma con sus preceptos; pero a menudo encontramos negocios en los que no se observan los preceptos jurídicos.

La consecuencia de tal inobservancia es la ineficacia del negocio. Pero como la importancia de los preceptos jurídicos es diversa, lo es también la entidad del efecto de su inobservancia, por lo cual existen varias especies de ineficacia de los negocios jurídico.”³³

En el mismo sentido se puede indicar, que el negocio jurídico para que sea válido debe de observarse todos los requisitos que estipula la ley, no ser contraria a la misma ley, al orden público y en el momento de su celebración no debe de manifestarse ningún vicio del consentimiento. Caso contrario el negocio celebrado va a convertirse en un negocio ineficaz, y según lo que se haya manifestado va a ser objeto de nulidad o anulabilidad.

El tipo de semejanza que existe entre la legislación y la doctrina es la siguiente: La doctrina hace referencia a la nulidad como nulidad absoluta, nulidad radical o nulidad de pleno derecho; y, la anulabilidad como nulidad relativa, y la ley regula específicamente a la nulidad absoluta y a la nulidad relativa.

La diferencia entre la doctrina y la legislación interna, radica en que la doctrina da a conocer la teoría de las nulidades en la que menciona una teoría tripartita, esta

³³ Coviello, Nicolas, Doctrina general del Derecho civil, 4^{ta} Edición, Unión tipográfica Editorial Hispano-Americana. México D.F., 1949, Pág. 365.

refiere a que hay actos jurídicos inexistentes, actos jurídicos nulos y actos jurídicos anulables, y, menciona a la teoría bipartita, esta refiere a que existe la nulidad y la anulabilidad de un negocio jurídico, en cambio, la legislación guatemalteca, regula dos tipos de nulidades que son: La nulidad absoluta y la nulidad relativa.

2.3.1) Nulidad Absoluta

La nulidad absoluta forma parte de la ineficacia del negocio jurídico, la ineficacia se da cuando los efectos normales del negocio no existen y no nacen a la vida jurídica.

Este tipo de nulidad también es llamada por la doctrina como nulidad absoluta, nulidad radical o ab-initio. “Cerviello dice: Negocio jurídico nulo son los ineptos para alcanzar jurídicamente los fines prácticos que se perseguían.”³⁴

Dentro de dicha definición se da a entender que el negocio jurídico, no funciona como se esperaba, y por ende no se obtuvieron los fines para lo cual dicho negocio se celebró.

La legislación guatemalteca específicamente el Código Civil regula, en el artículo 1,301 lo siguiente: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia..”

2.3.1.1) Presupuestos para declarar la Nulidad Absoluta

De lo anterior, se obtienen los siguientes presupuestos de la Nulidad Absoluta;

- 1). Objeto contrario al orden público, son aquellos motivos que son contrarios a mantener un estado de tranquilidad y paz en el exterior, con la finalidad de la libertar y pacifico ejercicio de los derechos fundamentales, por lo que se presume la ausencia de cualquier alteración o hasta cierto punto cualquier tipo de presión que puede constituirse como la ruptura de un orden externo.
- 2). Contrario a las leyes prohibitivas expresas, el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las

³⁴ Vásquez Ortiz, Op. Cit. Pág. 34.

prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas establezca un efecto distinto para el caso de contravención.”

Verbigracia; lo establecido en el artículo 1,794 del Código Civil: “Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad. La venta de cosa ajena es nula.”; Otro ejemplo el artículo 1,732 de la misma ley; “Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas del contrato de sociedad en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias o que la parte del capital o bienes que aporte estarán libres de responsabilidad o riesgo.”

Para que el juez competente declare la nulidad absoluta de un negocio en caso de que sea contrario a las leyes prohibitivas expresas o al orden público; que lo que se está contratando se debe encontrar fuera del comercio ya que si el negocio jurídico es contrario a las leyes prohibitivas expresas, se habrá celebrado un negocio jurídico, que la misma ley lo prohíbe textualmente.

3). Y como tercer presupuesto, la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, los requisitos esenciales que la ley exige están plasmados en el artículo número 1,251 del Código Civil guatemalteco, siendo los siguientes:

- 1). Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad;
- 2). Consentimiento que no adolezca de vicio;
- 3). Objeto lícito.

La capacidad de sujeto se va a determinar por la mayoría de edad, si es bien cierto que existe la capacidad relativa y la capacidad absoluta, este requisito se refiere a la capacidad absoluta del que declara su voluntad, ya que este va a ser sujeto de derecho y obligaciones.

Cuando indica, que el consentimiento no debe adolecer de vicios, se está refiriendo a los vicios de la voluntad como el error, el dolo, la simulación y la violencia o intimidación.

Cuando establece, que el objeto debe ser lícito, se refiere a que debe ser de acuerdo a la ley, ya que se entiende por ilícito algo que es contrario a la ley y al orden público. Dentro de la doctrina se indica, que la nulidad absoluta es la sanción más grave, que se le puede imponer a un negocio jurídico, este no produce los fines para el cual fue celebrado y no es necesaria la declaración judicial para que los efectos del negocio puedan desaparecer.

Esta nulidad absoluta, también es llamada nulidad de pleno derecho por el mismo motivo indicado no es necesaria la declaración judicial para pedir la nulidad, por ser un negocio jurídico irregular, viciado, defectuoso, imperfecto, e incluso el juez tiene la facultad de declarar el negocio nulo.

Hasta cierto punto la doctrina y la ley se contradice en cuanto a la nulidad absoluta, ya que la doctrina indica que no es necesaria la declaración judicial y el código civil regula que el juez podrá declarar la nulidad de oficio cuando esta sea manifiesta, y da a conocer las personas que también pueden alegar dicha nulidad.

El artículo número 1,302 del Código Civil guatemalteco regula lo siguiente: “La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público.”³⁵

Es decir, que en las demás leyes donde aparezca la palabra Ministerio público, debe entenderse que se refiere a Procuraduría General de la Nación.

En este sentido el ente que también puede alegar la nulidad absoluta de un determinado negocio jurídico es la Procuraduría General de la Nación, según el artículo 1,302 del Código Civil guatemalteco.

³⁵ El decreto número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, estipula que toda disposición legal donde aparezca el término Ministerio Público se deberá entender por Procuraduría General de la Nación. Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y lo correspondiente a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de constitucionalidad le corresponde al Ministerio Público su conocimiento.

En el segundo párrafo del artículo 1,301 del Código Civil guatemalteco, al regular: “Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no produce efectos si son revalidables por confirmación”, se infiere lo siguiente:

- a). “No pueden las partes subsanar la nulidad absoluta.
 - b). La acción para demandar la nulidad no caduca o no prescribe, porque no se puede dar existencia por el transcurso del tiempo a los que no existe, ni tampoco puede revalidarse por confirmación.
 - c). Una vez quede firme la sentencia que declara absolutamente nulo el negocio o contrato, se tienen como no ocurridos los efectos que el mismo hubiere producido.”³⁶
- De lo anterior, se desliga que el negocio jurídico celebrado, cuando no contiene los requisitos que establece la ley no nace a la vida jurídica.

La nulidad absoluta también es dada a conocer de la siguiente manera: “La del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso puede originar. La nulidad absoluta puede ser declarada por el juez y debe de serlo, aun sin petición de parte, cuando aparezca manifiesta.

Pueden alegar cuantos tenga interés en hacerlo, menos el que haya ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. El Ministerio Público puede también pedir su invalidación, sea en el interés de la moral o de la ley. La nulidad absoluta, o nulidad estricta, no admite confirmación. Constituyen causas concretas de nulidad absoluta, el matrimonio celebrado por un loco, el testamento ológrafo sin fecha ni firma, el contrato que puede reducir a la esclavitud, entre muchas otras.”³⁷

Por lo tanto, la declaratoria de la nulidad absoluta de un negocio jurídico, va a ser ineficaz el mismo y por ende no va a tener efecto jurídico alguno, por no nacer a la vida jurídica.

³⁶ Ibíd. Páginas 35 y 36

³⁷ Nulidad absoluta, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Guatemala, Editorial Heliasta, 2008, 33^a Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Pág. 621.

2.3.1.2) Características de la Nulidad Absoluta

Dentro de la doctrina civilista el autor Rojina da a conocer las características de la nulidad absoluta, siendo de esta manera: “La nulidad absoluta tiene los siguientes caracteres:

- 1). Es imprescriptible
- 2). Es inconfirmable.
- 3). Puede ser invocada por cualquier interesado jurídicamente.
- 4). Generalmente, produce efectos, que deben ser destruidos por sentencia.”³⁸

En este caso en la nulidad absoluta deben de concurrir los primeros tres presupuestos, caso contrario se estaría hablando si faltara aun solo uno el negocio estaría afectado de nulidad relativa, es lo que dicho autor argumenta.

“Tenemos que reunir la primera regla, a la existencia de estos atributos.

Si se cumplen todos y cada uno de ellos, la nulidad, sin duda alguna, es absoluta; deben presentarse las tres primeras características, si falta aunque sea una, a pesar de la ilicitud de acto, éste solo estará afectado de nulidad relativa.

- a). La nulidad absoluta es imprescriptible justamente porque el acto es ilícito; pero esta es una consecuencia contingente no necesaria. Hay actos ilícitos cuya acción de nulidad es prescriptible.
- b). La nulidad absoluta es inconfirmable también como consecuencia de la ilicitud. Estos actos afectan un gran número de intereses; sería menester que todos los terceros afectado ratificaran el acto; prácticamente esto es imposible. La sociedad representada por el Ministerio Público, no podría ratificar el acto: no se trata de una cuestión patrimonial, sino moral. Pero la ley permite, para determinados actos ilícitos, la ratificación; en este caso la ratificación del interesado vale como ratificación general.
- a). La acción de nulidad es concedida a todo interesado jurídicamente; se concede también al Ministerio Público y al representante fiscal. En los actos ejecutado en

³⁸ Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, Volumen I, México D.F. Antigua librería Robredo de José Porrúa e hijos, Sucs. Esq, Guatemala y Argentina, 1960, segunda edición, Pág. 165.

fraude de acreedores y en los actos simulados, la ley puede limitar el ejercicio de la acción a ciertos interesados.”³⁹

En el mismo sentido se concluye, que las características que se dan en la nulidad absoluta del negocio jurídico son:

- 1). Dentro del negocio jurídico, aunque las partes dentro del mismo estén de acuerdo este no puede revalidarse.
- 2). El negocio jurídico no nace a la vida jurídica aunque las partes lo deseen.
- 3). Que el objeto del negocio sea contrario al orden público.
- 4). Que el negocio jurídico sea contrario a las leyes prohibitivas expresas.
- 5). Que el negocio jurídico no contenga los requisitos esenciales para su existencia.
- 6). La nulidad del negocio jurídico puede ser declarado de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.
- 7). Los que tengan interés y la Procuraduría General de la Nación pueden también alegar la nulidad absoluta del negocio jurídico.
- 8). Se tienen como no ocurridos los efectos que el negocio jurídico hubiere producido.
- 9). El término para demandar la nulidad absoluta no prescribe, ya que no nace a la vida jurídica.

2.3.2) Nulidad Relativa

La nulidad relativa, es llamada también anulabilidad dentro de la doctrina civilista. Cuando un negocio jurídico produce sus efectos y el mismo adolece de un defecto producido durante su celebración, este es susceptible de anulabilidad.

El autor Vásquez Ortiz, indica que: “Un negocio jurídico es anulable cuando, aun produciendo sus efectos propios, estos pueden cesar en virtud de acción judicial ejercida por quien alega la existencia de vicios o defectos en su constitución.

³⁹ Ibíd. Páginas 165 y 166.

A diferencia de la nulidad absoluta, se establece exclusivamente como una medida de protección de los intereses de la parte contratante que ha sido víctima de su inexperiencia o error, violencia o manejos dolosos.

Según Puig Peña, citado por Vásquez Ortiz, la nulidad relativa es aquella situación especial en que se encuentra un negocio jurídico, por cuya virtud puede quedar destruido a consecuencia de una acción de impugnación cuando, no obstante haber sido válidamente formado, adolece de una grave defecto constitutivo.”⁴⁰

2.3.2.1) Presupuestos de la Nulidad Relativa

Para que un negocio jurídico sea anulable, debe de concurrir los presupuestos que el Código Civil establece en su artículo 1,303: “El negocio jurídico es anulable: 1. Por incapacidad relativa de las partes o de una de ellas; y, 2. Por vicios del consentimiento.”

1). Por incapacidad de las partes o de una de ellas, y esta se refiere a que si en un negocio jurídico celebrado entre dos personas una de ellas padece de alguna incapacidad para ejercer sus derechos civiles o ambas partes padecen de alguna incapacidad para ejercer su derechos civiles el negocio jurídico es susceptible de anulabilidad.

Si bien es cierto, en un principio el negocio jurídico puede producir los efectos jurídicos del mismo, pero una de las partes perjudicadas en la celebración puede solicitar a través de la anulabilidad del negocio jurídico, el cese de los efectos del mismo por contener algún vicio que fue producido durante la celebración del negocio jurídico.

El Código Civil guatemalteco, regula en su artículo 8 la capacidad de la siguiente manera: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

⁴⁰ Vásquez Ortiz, Op. cit. Pág. 36

Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

En otras palabras, cuando las partes se celebran un negocio jurídico determinado, deben tener ambas capacidad para que la celebración con el fin de que no padezca de algún vicio que en el futuro pueda ser objeto de anulabilidad.

La ley es clara, al regular que los mayores de edad tienen capacidad para el ejercicio de sus derechos civiles y entre estos se encuentra el poder celebrar negocios jurídicos.

“Interdicción, Acción y efecto de interdecir, de vedar o prohibir. Es, pues, la situación en que se encuentran las personas que han sido incapacitadas para la realización de todos o de algunos actos de la vida civil: dementes, pródigos, quebrados y condenados a ciertas penas, si bien, con respecto a estos últimos, la expresión corriente es inhabilitación, que puede también alcanzar a la privación de derechos políticos. Únicamente por decisión judicial puede ser sujeta a interdicción una persona.”⁴¹

En cuanto a la incapacidad regulada por la ley como presupuesto para la anulabilidad de un negocio jurídico, los siguientes artículos números; Artículo 9 del Código Civil establece lo siguiente: “Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben de ser declarados en estado de interdicción. Pueden así mismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus

⁴¹ Interdicción, Diccionario de Ciencias jurídicas políticas y sociales, Guatemala, Editorial Heliasta, 2008, 33^a Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Pág. 501.

derechos, pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificó. ”

El artículo anterior indica que si una persona adolece de enfermedad mental, de enfermedad alcohólica o persona que consuma estupefacientes y por ende se expone o a su familia a algún perjuicio económico debe de ser declarado en estado de interdicción, y por ende es una persona que no puede ejercer sus derechos civiles y dentro de ellos la celebración de un negocio jurídico.

El artículo 10 del Código Civil guatemalteco establece: “Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales circunstancias.”

En este sentido la ley regula que una persona declara su voluntad teniendo alguna enfermedad mental transitoria dicha declaración de voluntad es nula, en otras palabras no se toma en cuenta.

El Artículo 13 del mismo Código regula: “quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable.”

Las personas que están en las situaciones indicadas anteriormente, no pueden celebrar negocios jurídicos por sí mismo por ser personas que la ley las considera civilmente incapaces, a excepción que ellas mismas puedan expresar su voluntad sin ninguna limitación.

El Artículo 14 del Código Civil interno: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.” Este último artículo es importante, porque, abre una puerta para que una persona incapaz de

ejercer sus derechos civiles por sí misma puede ejercitarlos y así mismo contraer obligaciones a través de una persona que lo represente legalmente.

La ley establece que, las personas incapaces deben de declarárseles en estado de interdicción, siendo esta la situación en que se encuentra una persona declarada incapaz judicialmente para el ejercicio de todos o alguno de sus derechos.

El Código Civil regular que, el negocio jurídico es anulable por incapacidad relativa de las partes o una de ellas, el estado de interdicción declarada judicialmente termina cuando cesa a causal que motivo dicha declaración, si por el contrario el motivo no cesa la persona no puede celebrar un negocio jurídico determinado, en este caso se debe de tomar en cuenta que si una persona ha sido declarada en estado de interdicción de forma judicial de esta misma forma se debe de solicitar el cese de dicha declaratoria.

2). Por vicios del consentimiento, el Artículo 1,310 del Código Civil regula: “La nulidad que funde en vicios del consentimiento de las partes o de una de ellas, solamente se podrá intentar por la parte cuyo consentimiento está viciado o por quien resultare directamente perjudicado”. Es decir, que, la nulidad relativa por vicios del consentimiento, solo podrá ser solicitada por la parte afectada o perjudicada.

El artículo 1,313 del Código Civil establece: “Si la nulidad se fundare de violencia o temor grave, el término es de un año, contado de la fecha en que la violencia cesó o el temor grave ha debido razonablemente desaparecer”. El plazo para solicitar la nulidad relativa por vicios del consentimiento, es de un año, después de haber cesado la violencia o desaparecido de manera razonable el temor recaída por la parte afectada o perjudicada.

Por otro lado la nulidad relativa, en cualquiera de los casos que la ley señala, pueden revalidarse expresamente, es decir, dándolo el consentimiento del mismo, o dando cumplimiento a la obligación a sabiendas del vicio que lo hace anulable. La

confirmación expresa o tácita de un negocio viciado de nulidad relativa implica la renuncia a la acción o excepción de nulidad a la parte perjudicada.

Verbigracia, el Artículo 146 del Código Civil establece: “El error que hace anulable el matrimonio es el que recae sobre la identidad personal del otro contrayente, o se produce por la ignorancia de algún defecto sustancial del mismo, de tal gravedad, que haga Insoportable la vida en común o constituya un peligro para la prole. La acción de nulidad que nace del error o dolo, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, dentro de treinta días de haberse dado cuenta del error o del dolo.”

El Artículo 147 del Código Civil: “La anulación por motivo de coacción corresponde demandarla al contrayente agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia, amenaza o intimidación. En el caso del matrimonio del raptor con la raptada, el término comenzará a contarse desde que la mujer haya recobrado su plena libertad.” Si no solicita la nulidad en el plazo establecido se tendrá por confirmado el negocio, si la parte perjudicada quisiere hacer la revalidación de manera expresa, la debe hacerse con los mismos requisitos que exige la ley para la celebración del negocio que se trata de revalidar, surtiendo los mismo efectos, y si hay intereses de tercero la confirmación no perjudicara.

2.3.2.2) Características de la Nulidad Relativa

Un negocio jurídico afectado de nulidad relativa es anulable, el negocio aun produciendo sus efectos propios, estos pueden cesar en virtud de acción judicial ejercida por quien alega la existencia de vicios o defectos en su constitución.

La nulidad relativa, es una medida de protección de los intereses de la parte contratante que ha sido víctima de su inexperiencia o error, violencia o manejos dolosos.

Las características de la nulidad relativa son las siguientes:

- 1). El negocio jurídico que adolece de anulabilidad produce sus efectos hasta que el mismo no sea impugnado, la eficacia del negocio jurídico únicamente va a ser provisional.
- 2). El negocio jurídico afectado puede revalidarse por las partes del negocio confirmándolo nuevamente, de forma expresa o dándole cumplimiento a la obligación de forma tácita, al revalidar o confirmar el negocio que adolezca de nulidad renuncia a la acción o excepción de nulidad, la revalidación que se hace de forma expresa se hará conforme los requisitos que la ley exige para la celebración del negocio que se revalidará.
- 3). El negocio jurídico anulable tiene tiempo límite para demandarla que es de dos años, pero si la nulidad se fundare en violencia o temor grave, el término es de un año, contado desde que dicha violencia cese o el temor desaparece.
- 4). El negocio jurídico que adolece de nulidad relativa, surte sus efectos mientras en sentencia firme no sea declarada la nulidad.
- 5). Las partes deben restituirse recíprocamente lo que han recibido o percibido a consecuencia del negocio, estas deben de ser restituidas en el estado en que se encontraban al momento de la celebración, si una de las partes le fuere imposible dicha restitución entregara otra de igual especie, calidad y valor, o pagando el precio que tenía en el momento de su celebración.
- 6). La devolución de las cosas, debe hacerse simultáneamente, declarada la nulidad, si no es posible en el término que fijen las partes o si no lo fijan las partes lo hará el juez.

Es menester mencionar dentro del presente trabajo de investigación quienes son las personas legitimadas para pedir la nulidad relativa, siendo las que a continuación se indican:

- 1). Puede ser pedida por la persona cuyo consentimiento está viciado y por las personas que resulten perjudicadas.
- 2). Por los representantes legales de los menores de edad, de las personas ausentes o los representantes legales de los incapaces.

- 3). Por terceros que son perjudicados por el negocio jurídico.
- 4). Por la Procuraduría General de la Nación.

La revalidación de un negocio significa, ratificar o la confirmar un acto. Las características de la nulidad relativa están reguladas por el propio Código Civil guatemalteco del artículo 1,304 al 1,318.

2.4) Vicios de la declaración de voluntad

El artículo 1,257 del Código Civil guatemalteco regula, que el negocio jurídico es anulable por los vicios de la declaración de voluntad, dentro de estos vicios encontramos los siguientes: Error, dolo, simulación y Violencia o intimidación.

1). El Error, está determinado por la ley como uno de los vicios que deben de concurrir para que un acto jurídico sea susceptible de anulabilidad.

“El error que vicia la voluntad de aquel que, como antes de ha dicho, versa no sobre la manifestación de la voluntad, sino sobre su contenido. Consiste en un falso juicio que se forma en una cosa o de un hecho, basado en la ignorancia o incompleto conocimiento de la realidad de la cosa o del hecho, o del principio de derecho que se presupone.

Por eso se distingue en error de derecho y en error de hecho. Pero el error que vicia el negocio jurídico y lo hace anulable, es siempre aquel, y solo aquel que ha sido causa única o siquiera principal del negocio, ya se trate de error de derecho, o error de hecho.

Además, el error debe de ser propio del que resultaría perjudicado por la eficacia de la declaración de la voluntad errónea. Debe de ser un error que recaiga en el contenido voluntario del negocio.”⁴²

⁴² Coviello, Nicolas, Op. Cit. Pág. 428.

La doctrina da a conocer distintas clases de errores, los cuales tiene como efecto que un negocio jurídico sea sujeto de anulabilidad, errores que van a recaer en la voluntad del que sufre las consecuencias negativas del mismo.

El error de derecho tiene su base en la ignorancia de la existencia de una norma jurídica o la mala interpretación de la misma, así mismo la aplicación inexacta de la norma jurídica.

“El error de derecho hace anulable solo cuando haya sido causa, o sea motivo único o principal de la determinación de la voluntad; lo cual no es una condición propia del error de derecho, sino de todo error, por las que la ley solo haya expresado a propósito del error de derecho. El error de derecho se equipara de todo en todo al error de hecho. Por eso puede hacer anulable cualquier negocio, salvo los exceptuados por la ley.

Así el matrimonio no puede anulado por error de derecho: respecto de él solo puede invocarse un error de hecho, y es el que versa sobre la persona, tampoco puede invocarse para impugnar la transacción, porque teniendo este por objeto terminar o prevenir una controversia, cualquiera que sea ésta se funda en la incertidumbre de un hecho”.⁴³

El error siempre tiene que recaer sobre la voluntad de la persona y el mismo provoca que la persona que es una de las partes dentro del negocio jurídico quiera algo que si hubiera sabido y hubiera tenido el conocimiento exacto no lo hubiera aceptado.

El error de hecho recae sobre la substancia de la cosa, o sobre la persona, si ha sido la causa principal del negocio jurídico.

“El error de hecho puede recaer no solo sobre el objeto del negocio, o sobre la persona a quien la voluntad se declara, sino también sobre la extensión del objeto, sobre la cantidad y sobre todos los elementos aun secundarios en sí, pero que forma

⁴³ Ibíd. Páginas 430 y 431.

parte integrante y principal del contenido del negocio, como la existencia de un presupuesto cualquiera, si bien por sí mismo indiferente, la determinación del tiempo o del lugar de la ejecución del negocio, etc.”⁴⁴

Como puede apreciarse, el error de hecho, puede darse por varios presupuestos según la doctrina, ya que este puede recaer sobre el objeto, la persona, sobre la extensión del objeto, sobre cualquier elemento secundario que evidencie ser parte íntegra y principal del contenido del negocio jurídico celebrado entre determinadas partes.

El Código Civil guatemalteco en los artículos 1,257 regula lo siguiente en relación al error: “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio. El error es causa de nulidad cuando recae sobre la substancia de la cosa que le sirve de objeto, o sobre cualquier circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad.

El error sobre la persona sólo invalidará el negocio jurídico cuando la consideración a ella hubiere sido el motivo principal del mismo.”

2). Dolo, es la realización de alguna actividad por parte de una persona con la intención de causar un resultado dañoso a otra persona.

El término dolo se refiere a un engaño, una falsedad que se va a dar dentro de un negocio jurídico determinado. Anteriormente en el Derecho romano se distinguieron dos tipos de dolo, el dolo bueno y el dolo malo, el dolo bueno se utilizaba con el fin de defenderse y el dolo malo era realizado con la finalidad de perjudicar a otra persona.

“Dolo. Del latín *dolus*, a su vez, del griego *dólos*, Comúnmente, mentira, engaño, simulación. Jurídicamente adquiere tres significados: vicio de la voluntad en los actos jurídicos, elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones, o

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 432.

calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal.”⁴⁵

Según el Código Civil guatemalteco en su artículo número 1,261 regula lo siguiente: “Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes.”

“El dolo consiste en una maquinación o fraude para engañar a una persona, logrando que manifieste su voluntad de realizar su negocio jurídico, que no hubiere realizado sin el engaño, o al menos lo habría hecho en condiciones distintas más favorables. Pues de ser, por tanto, el dolo, causante (*dolus causam dans*) que determina la realización del negocio, o incidental (*dolus incidens*) que influye en las condiciones del mismo, más favorable para que él se beneficia del dolo.”⁴⁶

Tal y como se ha indicado arriba en el dolo va haber necesidad que sea manifestado un engaño de parte de uno de los agentes involucrados en el negocio jurídico y la inducción a la celebración del negocio y aunado a ello la aceptación de las condiciones del mismo. El dolo provoca un error, debe de recaer sobre ciertos elementos del negocio para que pueda ser invalidado, el dolo opera ampliamente anulando el negocio aunque recaiga sobre los motivos o sobre elementos no esenciales.

El dolo para que pueda configurarse como tal, deben de coincidir los requisitos para el mismo siendo estos, en primer lugar el engaño y en segundo lugar la inducción de celebrarlo o la inducción a aceptar las condiciones.

El engaño se refiere a dar una apariencia de verdadero a lo que se está diciendo o haciendo, por tal motivo se determina como un vicio del consentimiento.

⁴⁵ Dolo, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Guatemala, Editorial Heliasta, 2008, 33^a Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Pág. 342.

⁴⁶ Espín Cánovas, Op. Cit. Pág. 425.

“Engaño. Falta de verdad en lo que se dice, hace o cree, piensa o discurre. En consecuencia. Engañar es, según la propia Academia, dar a la mentira apariencia de verdad e inducir otro a otro a creer y tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas. En el orden civil, el engaño constituye un vicio en el consentimiento por cuanto induce a error a la parte engañada.”⁴⁷

Dentro del Código civil establece, que el dolo es toda sugestión o artificio para inducir o hacer caer a alguien a error o a un falso conocimiento por medio del engaño, en este caso hacer caer o mantener a la otra parte en un error, en una apariencia de verdad de lo que se está celebrando, teniendo por verdadero lo que no es.

Para determinar el engaño como requisito para que se convierta en dolo la doctrina civilista se hace alusión a la diferencia que el derecho romano hizo del dolo, indicando que existía dentro del derecho un dolo bueno y un dolo malo, el primero existía con el fin de defenderse y el dolo mal que específicamente era para engañar o mantener en un engaño a la otra parte de determinado negocio jurídico que se estaba celebrando.

En el mismo sentido se indica que dentro de la legislación guatemalteca no hace mención acerca del dolo bueno, únicamente hace referencia al dolo malo el cual es una mentira para hacer caer o mantener en un error a la otra parte de un negocio jurídico.

Como segundo requisito del dolo, es el engaño induzca a celebrar el negocio o a aceptar sus condiciones.

Dentro de este requisito se puede indicar lo siguiente, el objetivo del engaño es hacer caer a error a la otra parte, o hacerla mantener en dicho error, en el mismo sentido el otro objetivo del engaño sería el siguiente, que el negocio jurídico sea celebrado o se

⁴⁷ Engaño, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Guatemala, Editorial Heliasta, 2008, 33^a Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Pág. 367.

acepten las condiciones del mismo, a pesar de que el engaño este insertado dentro del negocio jurídico, y con estos presupuesto dicho negocio va a ser susceptible de anulabilidad.

3). Simulación, entiende como simular, fingir algo o darle a algo una apariencia que no es.

La doctrina indica lo siguiente con respecto a la simulación: “Simulación: Declaración de un contenido de voluntad real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.”⁴⁸

Dentro de la definición de simulación también, se hace referencia al engaño como punto de partida para la celebración de un negocio jurídico que no tiene existencia o que tiene la apariencia de un negocio valido pero que en realidad está viciado por una aparente verdad.

Dentro de la simulación se puede observar la simulación absoluta y la simulación relativa. Dichas simulaciones se detalla de la forma siguiente:

En la simulación absoluta, se está revistiendo un aparente negocio que las partes desean celebrar, anteponiendo el engaño a una de las partes dentro de dicho negocio, se está simulando la existencia del negocio; y, la simulación relativa, también se está revistiendo un aparente negocio que se está celebrando, el negocio si existe pero es distinto al que realmente la otra parte desea.

“Absoluta. Es la simulación en la existencia del negocio. Tiene lugar cuando os interesados, se ponen de acuerdo para engañar a los demás realizando aparentemente que en realidad no quieren.

⁴⁸ Orellana Donis, Eddy Giovanni, Derecho civil III, IV, V, Guatemala, Centro américa, Editorial Orellana, Alonso y Asociados. Pág. 81.

Relativa. Cuando las partes encubren con su acto otro distinto, querido realmente por ellas. El negocio simulado produce la falsa creencia de un estado no real y negocio simulado, oculta el conocimiento de un acto no existente.”⁴⁹

La simulación de un supuesto negocio jurídico entre las partes se destaca como uno de los vicios del consentimiento y por consiguiente el negocio va a ser objeto de anulabilidad, acción que va a ser realizada por la parte que se ve perjudicada por dicha simulación.

Dentro del ordenamiento jurídico interno en el artículo 1,284 del Código Civil regula; “La simulación tiene lugar: 1º Cuando se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza; 2º Cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; y, 3º Cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas.”

Dentro de la doctrina han hecho la existencia de la simulación absoluta, la simulación relativa, la simulación lícita y la simulación ilícita.

“Simulación en la existencia del negocio jurídico = simulación absoluta. Tiene lugar cuando los interesados puestos de acuerdo en engañar a terceros, realizan en apariencia un acto que en realidad no quiere.

El artículo 1285 del Código Civil, indica “la simulación es absoluta cuando la declaración de voluntad nada tiene de real”

a). Relación de las partes entre sí: como no existe la voluntad de provocar no sólo el negocio que contiene la declaración sino cualquier otro el acto es totalmente nulo inter partes, de forma que ningún traspaso ni cambio jurídico se produce.

⁴⁹ Ibíd., Pág. 82.

b). Relación con terceros: El negocio simulado ante terceros de buena fe cuando este ignora la simulación realizada.

Simulación en la naturaleza del negocio = simulación relativa.

Además de ello la doctrina señala que existe una simulación lícita y una ilícita, ambas podemos encontrarlas en el artículo 1287 del Código Civil, señala que la simulación no anula el negocio jurídico si tiene fines lícitos y no causa perjuicio a ninguna persona, el artículo 1286 del mismo cuerpo legal hace referencia igualmente al objeto lícito del negocio jurídico encubierto.”⁵⁰

El artículo 1,288 del Código Civil guatemalteco regula: “La acción de simulación es imprescriptible entre las partes que la simularon y para los terceros perjudicados con la simulación.”

Por lo tanto entre las partes que participaron en un determinado negocio jurídico el cual está viciado por una simulación, la acción para la anulabilidad del mismo no prescribe. En la legislación comparada la simulación se caracteriza como uno de los vicios de los actos jurídicos. Verbigracia, el artículo 333 del Código Civil argentino regula en que momento tiene lugar la simulación dentro de un negocio jurídico: “La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad, se constituyen o transmiten.”

El Código Civil guatemalteco regula en los artículos 1,286 y 1,287 la simulación lícita y la simulación ilícita; la simulación lícita, no anula el negocio jurídico siempre y cuando ese negocio no tenga una finalidad ilícita y no causa perjuicio a ninguna persona; y, la simulación ilícita se refiere a que si el objeto del negocio jurídico no es lícito este es susceptible de anulabilidad.

⁵⁰ Ibíd., Pág. 151.

4). Violencia, es la coacción que se realiza sobre una persona con el fin de que esta se vea obligado de celebrar un negocio determinado. El efecto jurídico de este vicio del consentimiento es provocar la nulidad del negocio jurídico celebrado.

El Código Civil guatemalteco, en su artículo número 1,265 regula este vicio del consentimiento: “La violencia o intimidación deben ser de tal naturaleza que cause impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspire el temor de exponer su persona o su honra o la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal graveo la pérdida considerable de sus bienes.”

La violencia y la intimidación, la legislación guatemalteca la determina, en el artículo anterior, como dos términos distintos, siendo la violencia como lo general y la intimidación como parte de la violencia.

Se debe de tener en cuenta que la violencia es usar la fuerza hacia otra persona para conseguir lo que se desea de ella. El termino violencia es bastante amplio, verbigracia; la violencia física, la violencia psicológica, la violencia verbal dándose a través de insultos, burlas, etc.

Este término se define de la siguiente manera: “Violencia: Acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal. Con respecto al primero, porque representa un acto atentatorio contra la libre voluntad de las partes en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de su nulidad.

La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el segundo, a intimidación. Y con respecto al primero, el empleo de la violencia es lo que configura o califica determinados delitos (homicidio, robo,

violación, quebrantamiento de condena, evasión, allanamiento de morada), temas considerados en las voces respectivas.”⁵¹

La intimidación se determina como la forma de infringir miedo sobre la otra persona, siendo esta otra forma de viciar un determinado negocio jurídico.

La intimidación se define de la siguiente manera: “Intimidación. Acción y efecto de intimidar de causar o infundir miedo. El hecho de ejercer intimidación sobre una persona repercute en diversos aspectos del derecho: en el orden civil, porque puede constituir una causa de anulabilidad de los actos jurídicos; en el penal, porque el hecho de intimidar mediante gritos de alarma, señales, ruidos estruendosos, amenazas de desastres, y provocar así el temor público con el objeto de lograr un fin determinado, con figura delito. Lo es también el acto de intimidar a un funcionario público para imponerle la ejecución o la omisión de una actuación propia de sus funciones.”⁵²

La diferencia que existe entre estos dos términos es la siguiente; cuando se utiliza la violencia en un negocio jurídico se estaría ejecutando la fuerza física o cualquier otro tipo de fuerza para obligar a la otra persona a celebrar dicho negocio, y se debe de tomar en cuenta que dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno no solo la persona que va a celebrar el negocio va a ser sujeto de violencia sino que también el cónyuge o conviviente, ascendientes o descendientes o hermanos.

Así mismo la intimidación es únicamente una forma de violencia representada a través del miedo hacia la otra persona, también a cónyuge o conviviente, ascendientes y descendientes o hermanos con el fin de que un negocio jurídico determinado se llegue a celebrar.

⁵¹ Violencia, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Guatemala, Editorial Heliasta, 2008, 33^a Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Pág. 988.

⁵² Intimidación, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Guatemala, Editorial Heliasta, 2008, 33^a Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Pág. 507.

La violencia y la intimidación, pueden ser vistas desde un punto de vista humanista como una forma de denigrar a las personas para lograr un fin determinado a través de fuerza o agresión y la utilización del miedo en ámbito social, entre amigos, o personas que se conozcan para alcanzar fines no aceptados en la sociedad y por ende tienen consecuencias legales.

La intimidación tiene como finalidad obligar a la otra parte del negocio jurídico dicha celebración y por ende anular su declaración de voluntad. Por tal motivo es necesario puntualizar lo que se requiere para que la intimidación anule la declaración de voluntad.

- 1). Que exista realmente la amenaza dirigido hacia uno de los que celebran el negocio y por ende que esa amenaza influya su ánimo.
- 2). Que la amenaza fundada sobre la persona afectada logre determinar la declaración de voluntad.
- 3). Que hayan repetitivas amenazas logrando así una declaración de voluntad obligada.

“Para que la intimidación anule la declaración de voluntad se requiere:

- 1). Que se emplee contra uno de los contratantes la amenaza de un mal inminente o grave, susceptible por ende de ejercer cierta influencia sobre el ánimo.
- 2). Que esa amenaza determine su declaración de voluntad o, lo que es igual, que exista un nexo causal entre la intimidación y el consentimiento.
- 3). Que la repetida amenaza determine la declaración de voluntad y el influjo que pueda ejercer sobre esa voluntad revista matiz antijurídico, por cuanto no quepa reputarlos lícitos como consecuencia de una correcta y no abusiva utilización de los derechos.”⁵³

Dentro de la legislación guatemalteca, son determinados también como vicios de la declaración de la voluntad y su principal efecto es la anulación de un negocio jurídico que se ha celebrado.

⁵³ Vásquez Ortiz, *Ibíd.*, Pág. 18.

2.5). La inexistencia del negocio jurídico como equivalente de la nulidad absoluta

La inexistencia de un negocio, se da por la falta de un elemento esencial al acto, los elementos esenciales están regulados por la ley específicamente en el Código Civil en su artículo número 1,251, siendo los siguientes: a). Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

En tal sentido si uno de estos elementos esenciales, no concurre en un negocio jurídico, el mismo tiene el carácter de inexistente. En este contexto el termino nulidad con el termino inexistente, son distintos, sin embargo, en la práctica se toman como sinónimos uno del otro.

Dentro de los negocios jurídicos existentes, estos se presume que tienen todos sus elementos esenciales, empero si no cumple con ellos pueden estar afectados de nulidad.

De modo que si algún negocio tiene un vicio le va a restar validez. En este sentido si el vicio es en cuanto a la declaración de voluntad como lo establece el artículo número 1,257 del código civil, o si dentro de los vicios del consentimiento se observa la simulación, dicho negocio jurídico está afectado de nulidad relativa.

Si en el negocio jurídico su objeto es contrario a la ley, al orden público o si no concurren sus requisitos esenciales para su existencia este será afecto a una nulidad absoluta, como lo regula el artículo número 1,301 del código civil y por lo tanto no produce efecto jurídico alguno.

Al hablar de nulidad absoluta e inexistencia, se establece como términos similares, ya que ambos no producen efectos jurídicos ya que no nacen a la vida jurídica. En ese mismo orden de ideas la inexistencia del negocio jurídico es el equivalente a la nulidad absoluta del negocio jurídico.

La doctrina es bastante confusa, ya que en la mayoría de textos hacen una similitud entre nulidad absoluta e inexistencia. Puede ser un contrato de compraventa que no exprese el objeto.

Rubén Contreras Ortiz, menciona que: “El contrato inexistente sería aquel no ha llegado a formarse plenamente, y por lo tanto, no alcanzó entidad jurídica. El Código Civil no admite la inexistencia como categoría independiente de ineficacia negocial, sino que la incluye como una de las especiales de la nulidad absoluta, específicamente en el caso de que dicha nulidad inicial o radical se funde en que falte al negocio jurídico alguno de los elementos o requisitos que la Ley califica como esenciales para su existencia. Si la falta de uno de los elementos o requisitos indispensables para la existencia del negocio determina su nulidad absoluta por inexistencia, con mayor razón habrá de determinarla la falta de todos esos elementos y requisitos como ocurre en la denominada simulación absoluta.”⁵⁴

Otro autor, Vladimir Aguilar Guerra, “se dice que hay inexistencia de un contrato cuando faltan los elementos que supone su naturaleza, de modo que en su esencia es precisamente inconcebible, o si se quiere, se halla impedida la identificación del mismo; la imposibilidad de concebir lo debe ser tal, que se deba admitir incluso prescindiendo de las normas singulares del Derecho positivo. Hay que decir que el contrato inexistente no genera ningún efecto, por lo que en este punto se asimila a la nulidad radical, que se caracteriza, precisamente por ello. En consecuencia, puede parecer que el mantenimiento de esta figura carece de interés práctico, a la par que llevaría como dificultad añadida la de deslindar los casos en los que la ausencia de algún elemento provocaría la inexistencia del contrato, de aquellos otros que deban ser considerados nulos, por lo que puede ser aconsejable tratarla conjuntamente con la nulidad.”⁵⁵

⁵⁴ Contreras Ortiz, Rubén A. Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles. Editorial Serviprensa S.A., Guatemala, 2005. Pág. 263.

⁵⁵ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, El negocio jurídico. 6ta. Edición, Guatemala, Colección de Monografías Hispalense, 2008. Pág. 515.

Por lo tanto, la ley regula a la inexistencia dentro de los casos de nulidad absoluta, volviendo equivalente uno del otro, ambos producen que el negocio jurídico no nazca a la vida jurídica, sin embargo, si un negocio es inexistente es un negocio nulo de pleno derecho y se puede declarar la nulidad absoluta del mismo.

2.6) Diferencia entre Nulidad y Anulabilidad

Es necesario hacer mención, que la nulidad de un negocio jurídico es llamado también nulidad absoluta y la anulabilidad de un negocio jurídico también puede ser llamada nulidad relativa.

De acuerdo con lo que se ha estado indicando a lo largo del presente capítulo la nulidad absoluta o nulidad, está regula con bastante claridad el Código Civil guatemalteco, en su artículo 1,301 al 1,318. El mismo regula, que un negocio jurídico esta afecto a la nulidad absoluta cuando su objeto sea contrario al orden público, cuando el negocio sea contrario a las leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para que el negocio jurídico sea válido.

El negocio jurídico afectado de nulidad absoluta, no produce los efectos que las partes esperaban, por lo tanto es un negocio jurídico inexistente, y como lo regula la ley esta nulidad puede ser declarado de oficio por el juez cuando dicha nulidad resulte manifiesta y las otras partes para alegar dicha nulidad también puede ser cualquier parte que tenga interés o por la Procuraduría General de la Nación.

A diferencia con la nulidad relativa o anulabilidad, esta si nace a la vida jurídica y por lo tanto produce efectos jurídicos. El artículo número 1,303 del código civil guatemalteco regula los presupuestos para que un negocio jurídico sea anulable, como anteriormente se exponía.

En relación a la anulabilidad o nulidad relativa si el negocio jurídico está afectado por vicios del consentimiento también este puede ser anulable. Los vicios del

consentimiento son regulados por la ley, como los son el error, el dolo, la simulación y la violencia o intimidación.

En conclusión, la diferencia que existe entre el negocio jurídico nulo y el negocio jurídico anulable va a depender si está afectado con alguno de los presupuesto que regula el artículo 1,301 que establece los presupuestos para que se determine la nulidad absoluta del negocio, o lo que establecen los artículos 1,257 y 1,303 del Código Civil, los cuales determinan cuando un negocio jurídico es anulable, todos del código civil guatemalteco y de aquí se desprende la idea si el negocio producirá o no los efectos que las partes han querido en el momento de su celebración.

Un negocio jurídico nulo no producirá efecto alguno y el negocio jurídico anulable si producirá los efectos pero únicamente hasta que la parte afectada demande su anulabilidad. Además la anulabilidad puede revalidarse por error, por prescripción o consentimiento del afectado, la nulidad absoluta nunca podrá nacer a la vida jurídica.

CAPITULO III

LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE UN NEGOCIO JURÍDICO.

3.1.) **Ámbito Procesal**

3.2) **Definición de Jurisdicción**

“La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si es bien cierto el juzgador “dice el derecho” en la sentencia, también lo que es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también “dicen el derecho” en la ley y en el acto administrativo respectivamente.”⁵⁶

Ricardo Sandoval y José Antonio Gracias González definen: “La jurisdicción, se establece como la Facultad que tiene el Estado de Administrar Justicia a través de los Órganos Jurisdiccionales.”⁵⁷

Es decir, le corresponde al Estado administrar justicia, delegando a sus órganos jurisdiccionales, en Guatemala se delega la jurisdicción al Organismo Judicial la potestad de juzgar y administrar justicia.

El autor Osvaldo Gozaíni en su libro “La justicia constitucional, garantías, proceso y tribunal constitucional” Cita a Ramiro Podetti, quien define a la jurisdicción como “el poder público que una rama del gobierno ejerce, de oficio o a petición del interesado, instruyendo un proceso, para esclarecer la verdad de los hechos que

⁵⁶ Ovalle Favela, José, Teoría general del proceso, México, Oxford University Press, Abril 2012, sexta edición, Pág. 110.

⁵⁷ Alvarado Sandoval Ricardo y Gracias González José Antonio, Procedimientos Notariales dentro de la Jurisdicción Voluntaria, Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, 2007, Página 4

afectan al orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que esta se cumpla.”⁵⁸

La Carta Magna en su Artículo 203 establece: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

En Guatemala, el Órgano encargado de impartir, ejercer e indicar la jurisdicción es el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia con exclusividad absoluta y por los demás tribunales que la ley establezca.

3.3) Definición de Competencia

La competencia se puede ver desde dos puntos de vista: “Desde el punto de vista objetivo la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el punto de vista subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho que de

⁵⁸ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, La justicia constitucional, garantías, proceso y tribunal constitucional, Argentina, Ediciones Depalma, 1994. Págs. 1, 2.

sus pretensiones – resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo.”⁵⁹

“La competencia es la potestad que tienen los jueces de administrar justicia en un caso concreto.”⁶⁰ Dentro de los órganos jurisdiccionales todos los jueces tiene jurisdicción, pero no todos tienen competencia, en este caso la competencia es el límite de la jurisdicción o es una parte de la jurisdicción, por lo tanto no todos los jueces pueden conocer todos los casos sino únicamente los que competen a su materia.

Verbigracia, un juez de materia civil no puede conocer un caso que corresponde a la materia penal. La competencia es un requisito para que pueda iniciarse un caso en donde hay Litis, por lo que si un tribunal no tiene competencia para conocerlo debe de abstenerse de tramitarlo.

3.3.1) Clases de Competencia

Dentro de las clases de competencia que se pueden establecer en base a la doctrina se encuentran:

- 1). “Por razón de territorio: Por esta clase resulta más como da la administración de justicia dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones, que por lo general coinciden con las divisiones político-administrativas. Los jueces ejercerán jurisdicción sobre todas aquellas personas allí domiciliadas y sobre las cosas allí situadas.
- 2). Por razón de la materia: se refiere a la naturaleza del juicio (civil, penal, laboral etc.).
- 3). Por razón de grado: Llamada también jerárquica o funcional. Se da en los sistemas judiciales con varias instancias para la revisión de las decisiones en virtud de los recursos oportunos.
- 4). Por razón de cuantía: La determina la importancia económica de los litigios.

⁵⁹ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, Manual de derecho procesal civil guatemalteco, Guatemala, Magna Terra Editores, 1999, El juicio ordinario volumen 1. Pág. 24

⁶⁰ Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos, Compendio de derecho civil y procesal, Guatemala, Magna Terra editores, 2003, Primera edición, Pág.315.

5). Por razón de turno: Se refiere a los jueces de la misma competencia, pero que se les asigna determinados días para la recepción de las causas nuevas a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo.”⁶¹

Dentro del ordenamiento interno, se regula la competencia de la siguiente manera: El artículo número 62 de la Ley del Organismo Judicial regula: “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.”

Por lo tanto, la ley es específica al establecer las clases de competencia que existen, esto lo encontramos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco Decreto 107; del artículo 7 al 24.

3.4.) Definición de Juez

En la presente investigación, la figura del Juez es objeto de análisis, toda vez que el artículo 1,302 del Código Civil le otorga una facultad y a la vez una gran responsabilidad.

El juez, es una figura muy importante dentro del Derecho ya que es el encargado de impartir justicia en Guatemala, siendo este un profesional de Derecho y como tal la ley regula las características que debe de tener para serlo.

Dentro de los jueces hay diferentes tipos, están los jueces de paz, los jueces de primera instancia, los jueces de segunda instancia, y porque no decirlo dentro de esta clasificación también están los magistrados de la Corte Suprema de justicia, y los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, siendo este último el tribunal de más alta jerarquía.

⁶¹ Ibid, Pág. 316.

Como una pequeña definición de Juez, podemos decir que, es el profesional de Derecho encargado de un órgano jurisdiccional con el fin de impartir justicia entre dos partes que están en litigio, además es la autoridad máxima de un tribunal de justicia.

En el mismo orden de ideas, se puede plantear la siguiente definición: Juez es el encargado de aplicar justicia en un tribunal de justicia.

3.4.1.) Características de los Jueces

Dentro de las características que se pueden mencionar acerca de los jueces es tan las siguientes:

- 1). Debe de tener imparcialidad: En este caso el juez no debe de estar inclinado en cuanto a sus resoluciones hacia ninguna de las partes dentro de un proceso. Sus resoluciones deben de ser bien fundadas no contraviniendo la ley, la prueba debe ser valorada de acuerdo a la regla que indica la ley, y la resolución debe de ser emitida entre los plazos que especifica la ley.
- 2). Debe de tener jurisdicción: debe de esta investido con el poder que la ley le da para impartir justicia en un asunto que es sometido a su conocimiento.
- 3). Debe de tener competencia: En este caso debe de tener la facultad para conocer un asunto determinado, si el asunto es de naturaleza civil el juez debe de ser competente para conocerlo y por ende resolverlo.
- 4). Que sea independiente: Del mismo modo el juez debe de tener independencia, no debe de depender de ente alguno únicamente a la Constitución y a las leyes del país, y por ende no debe de ser sometido a presión alguna para dictar alguna resolución a favor de alguna de las partes en un litigio.
- 5). No deben de estar subordinados: Dentro de las características de los jueces está la de insubordinación, el juez no puede estar subordinado, él es una autoridad y sobre el no hay nadie más, únicamente debe de estar subordinado a la constitución y las leyes del país.
- 6). Debe de administrar pronta y una cumplida justicia.

3.4.2) Facultades de los jueces del ramo civil

Las facultades o atribuciones que tienen los jueces de ramo civil por ser estos de primera instancia están reguladas en dos cuerpos legales, en la Ley del Organismo Judicial y en el Reglamento General de Tribunales.

Las facultades o atribuciones que regula la Ley del Organismo Judicial son las siguientes:

- a). “Conocer los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley;
- b). Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones;
- c). Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad, cuando lo hubiera en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgado corresponde la inspección;
- d). Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.”

En el mismo sentido el Reglamento General de Tribunales a través del Acuerdo número 36- 2004 por la Corte Suprema de Justicia, también contiene facultades o atribuciones, siendo estas:

- a). “Mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los jueces menores y hacerles cumplir todos los deberes que las leyes le impone y, en general evitar toda clase de actos de corrupción:
- b). Estudiar y resolver personalmente los asuntos sometidos a su conocimiento;
- c). Cerciorarse personalmente del funcionamiento del tribunal, de la atención que los auxiliares y empleados presten a abogados y público en general y de modo como cumplen sus respectivas obligaciones, procediendo a corregir en el acto cualquier falta o deficiencia que notaren, haciendo saber, cuando corresponda, al sistema de Recurso Humanos del Organismo Judicial; y,
- d). Revisar personalmente, por no menos una vez al mes, y en fechas distintas, las mesas del secretario y demás auxiliares del tribunal. Si encontraren asuntos o escritos de los que no tuvieran noticia a diligencias sin complementar o

efectuadas con retardo, u otras diligencias, corregirán en el acto cualquier anomalía; debiendo levantar acta de toda revisión, que remitirán al Presidente de la Sala Jurisdiccional, con copia a la autoridad que corresponda, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.”

No obstante la Constitución Política de la República de Guatemala, regula una de las atribuciones muy importante para los jueces administrar pronta y cumplida justicia, esto contado a los jueces del ramo civil.

Estas son las atribuciones que tienen los jueces de primera instancia del ramo civil.

3.4.3) Principios Procesales aplicables a la declaratoria judicial de la Nulidad Absoluta

3.4.3.1) Principio de Oficio

Este principio de oficio se contrapone al principio de rogación, el principio de oficio determina que el juez puede iniciar de oficio un proceso sin la petición de la parte para que se inicie el proceso.

“En Guatemala rige el principio *Memo Judex Sine Actore* (no hay juez sin actor que inicie el proceso; el actor es el único que puede promover el proceso, y el juez, aunque conozca los hechos, aunque vea que existe violación del Derecho, no tiene facultad de iniciar un juicio civil de oficio).”⁶²

En este caso, este principio es la excepción a tal norma, ya que la ley es quien le da la facultad al juez de declarar la nulidad absoluta siempre y cuando esta sea evidente, sea cierta, siendo así, constituyendo en éste caso una excepción al citado principio.

⁶² *Ibíd.*, Pág. 288.

3.4.3.2) Principio de Rogación

El principio de rogación, indica que todo lo que se desea que haga el órgano jurisdiccional todo debe de ser pedido, este principio se contrapone al principio de oficio, el cual determina que en el momento en el cual el órgano jurisdiccional conoce un determinado asusto lo inicia sin la intervención o petición de alguna de las partes del proceso.

Este principio de rogación es equivalente al principio dispositivo, el cual determina que las partes son las que van impulsar el proceso.

Dentro del principio dispositivo se encuentran los siguientes principios, el impulso procesal, siendo este el que va a asegurar la continuación de los actos procesales hasta llegar a la sentencia; iniciativa procesal, indica que solo a las partes le corresponde la iniciación del proceso; la aportación de prueba a cargo de las partes; el material probatorio le corresponde de la misma forma a las partes del proceso; principio de investigación de la verdad formal; el juez no puede producir la prueba la deben de aportar las partes.

Por lo antes indicado este principio de rogación, es el que determina que únicamente a las partes les corresponde el inicio del proceso civil y por lo tanto las partes le solicitan al órgano jurisdiccional el inicio del mismo.

3.5) Formas de la declaratoria judicial de la Nulidad Absoluta

El artículo 1,302 del Código Civil regula las dos formas que puede ser declarada judicialmente la nulidad absoluta;

a). Puede ser declarada de oficio; es decir por el juez siempre y cuando la nulidad absoluta sea manifiesta, es decir que sea evidente, se ve o se perciba con claridad la falta de los requisitos esenciales en el negocio; y,

b). A petición de parte en este caso menciona el mismo artículo: “Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público.”

3.6) La Nulidad Absoluta declarada a solicitud del Interesado

3.6.1) Acción

El termino acción es la facultad que tiene una persona para acudir a un órgano jurisdiccional con el fin de reclamar ante esa autoridad jurisdiccional una pretensión.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 28 establece: “Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos y ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.”

Dentro del ordenamiento jurídico interno guatemalteco, la acción se ve plasmada en el artículo indicado arriba, y este denomina a la acción como derecho de petición.

“La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.”⁶³

En cuanto a la clasificación de la acción, los mismos estudiosos del derecho, no tienen uniformidad, siendo los criterios bastante diversos:

“Como se verá, no existe unidad de criterio que oriente la clasificación. Unas veces la clasificación corresponde al derecho (acción real); otras, a la pretensión (acción

⁶³ J. Couture, Eduardo, fundamentos del derecho civil, Montevideo Uruguay, S.E. 1,955, Pág. 51

reivindicadora); otras, al proceso (acción ejecutiva); otras, a la jurisdicción (acción penal); otras, al fin procurado (acción de divorcio); etc. La clasificación de acciones en declarativas, de condena, constitutivas y cautelares es una clasificación de sentencias y no de acciones. Una demanda de condena puede culminar en una sentencia declarativa de absolución.”⁶⁴

Dentro de la doctrina civilista se encuentra la clasificación de las acciones, siendo las siguientes:

1. “Acciones ordinarias, sumarias y ejecutivas.

Se distingue, habitualmente, entre acciones ordinarias y extraordinarias. Estas últimas, a su vez, se dividen en ejecutivas y sumarias.

Pero esta clasificación no se refiere a la acción, sino al proceso en el cual la acción se hace valer. En tal sentido, Acción ordinaria equivale a pretensión que se hace valer en un proceso o juicio ordinario. Acción sumaria equivale a pretensión que se hace valer en un proceso sumario, entendiéndose aquel que por virtud de la reducción de los términos procesales y de las oportunidades para hacer valer los medios de ataque y de defensa, reduce las garantías propias del proceso ordinario. Acción ejecutiva es aquella en la cual se pide la efectividad coactiva de un derecho reconocido en una sentencia o en un título de ejecución.”⁶⁵

En tal sentido se entiende de acuerdo a lo indicado arriba que dentro de este tipo de acciones existen las acciones ordinarias y las extraordinarias y dentro de esta última están las acciones sumarias y ejecutivas ya indicados anteriormente.

2. “Acciones civiles, penales y mixtas. Por acciones civiles se entiende tradicionalmente aquellas en que se dirige un conflicto de intereses de carácter civil, por acciones penales, aquellas en que el conflicto es de carácter penal; y mixtas, aquellas que participan de ambas cualidades.

⁶⁴ Ibíd. Pág. 72.

⁶⁵ Ibíd. Pág. 73.

En efecto: se acostumbra configurar como acciones civiles aquellas que abarcan no sólo los conflictos regidos por el Código Civil, sino también los regidos por el Código de Comercio o el Código del Niño. Son acciones civiles, asimismo, las relativas al derecho rural, al derecho minero o al derecho aeronáutico, no obstante no hallarse ninguna de estas materias reguladas por el Código Civil.

Por su parte acciones penales contienen una considerable participación en materia no penal, cuando se debate ante los jueces del orden criminal todo lo relativo a la constitución de la parte civil, o cuando se ejecutan ante la jurisdicción penal las sentencias que condenan a la reparación de las consecuencias pecuniarias de los ilícito penal.”⁶⁶

Dentro de las acciones mixtas están aquellas que tiene relación en al ámbito civil y en el ámbito penal. Verbigracia, un caso de fijación de pensión alimenticia, al momento de no pagar la cantidad fijada por el juez del Juzgado de Primera Instancia de Familia, encargado de tramitar ese tipo de procesos, la parte actora puede ejecutar al obligado de pagar las pensiones alimenticias, promoviendo, un juicio ejecutivo para que de forma coactiva realice los pagos que corresponden a la pensión alimenticia y en el caso de no pagar se envía lo conducente al Ministerio Público por el delito de Negación de Asistencia económica. Este puede figurar como una acción mixta porque la acción participa en ambos ámbitos (ámbito civil y ámbito penal).

3. “Acciones reales, personales y mixtas.

En las primeras, el actor pretende la tutela de un derecho real; en las segundas, pretende la tutela de un derecho personal; en las terceras, de un derecho que participa, al mismo tiempo, de la calidad de real y personal.

Una acción real, es, sustancialmente, la pretensión del actor de ser titular de un derecho real. Porque si la demanda resultada desestimada, queda en evidencia que

⁶⁶ Ibíd. Páginas 74 y 75.

no existía ni derecho ni acción (en el sentido que en esta clasificación se da a la palabra). Lo que había era solamente una pretensión infundada del actor de ser titular de un derecho real. El mismo concepto de acción mixta es inconsistente.”⁶⁷

En lo que respecta a la acción mixta dentro de las reales y personales no tiene mayor relevancia y porque no decirlo carece de existencia.

4. “Acciones petitorias y posesorias.

Es propiamente una subdivisión que se hace de las acciones reales por razón del objeto inmediato que con ellas se persigue. Son petitorias aquellas en cuya virtud se reclama el dominio de una cosa. Y posesorias, si lo que se reclama es la posesión.⁶⁸

Dentro de esta clase de acciones interviene el dominio y la posesión.

5. “Acciones públicas y privadas. Corresponde a la iniciativa de la demanda.

Por acciones públicas se entiende aquellas que son promovidas por los órganos del poder público, normalmente los agentes del Ministerio Público.

Por acciones privadas se entiende, por oposición a las anteriores, aquellas en las cuales la iniciativa corresponde a los particulares, y sólo éstos pueden conducirlas adelante.”⁶⁹

En esta clase de acciones va a depender quien promovió la acción para poder determinar si la acción es pública o privada.

6. “Acciones nominadas e innominadas. “una tradición, muchas veces secular, ha venido dando a las pretensiones hechas valer jurídicamente, nombres propios que corresponden con aproximación más o menos relativa, a los derechos que aduce tener el actor.

⁶⁷ Ibíd. Pág. 76.

⁶⁸ Nájera-Farfán, Mario Efraín, Derecho procesal civil, volumen I, Guatemala, INVERSIONES EDUCATIVAS/ IUS ediciones, 2^{da} edición, 2006, Pág. 302.

⁶⁹ J. Couture, Op. Cit. Pág. 78.

La relación reivindicatoria, las acciones posesorias, la acción negatoria, la acción pauliana, la acción simulatoria, la acción de investigación de la paternidad, la acción de nulidad, la acción de divorcio y tantas otras más han venido adquiriendo a lo largo del tiempo proverbial personalidad. Muchas de ellas conservan aún sus nombres latinos.

Por oposición a ellas, se admite la existencia de acciones innominadas, aquellas que no se caracterizan por particularidades específicas.⁷⁰

La clasificación tradicional de las acciones es la siguiente:

- a). De condena; en estas se busca que se condene al demandado de una determinada prestación. Ejemplo: Los juicios orales de Alimentos
- b). Declarativa; con esta se busca que se declare la existencia o inexistencia de un derecho; Constitutiva; con esta se requiere que se produzca un nuevo estado jurídico. Ejemplo: El matrimonio.
- c). Ejecutiva, con la que se busca que se cumpla una obligación declarada en una sentencia. Ejemplo: El pago de prestaciones laborales.
- d). Precautoria; son esta se busca que el resultado o la prevención de que el estado de las cosas de un deudor cambie. Ejemplo: Las medidas cautelares.

Con respecto a lo antes mencionado se infiere, que la acción es una facultad que tiene una persona de pedirle a un órgano jurisdiccional que se haga valer una determinada pretensión, a través de una de las acciones indicadas anteriormente, En el caso de la declaratoria de la Nulidad absoluta a solicitud de parte, es una acción declarativa, porque lo que se busca es se declare la inexistencia de un negocio, que no cumple con los requisitos esenciales, buscando así se quede sin efecto dicho negocio.

⁷⁰ *Ibíd.*, Pág. 79.

3.6.2) Trámite de la declaratoria judicial de Nulidad Absoluta a solicitud del interesado

Por lo antes indicado, la nulidad se lleva a cabo a través del juicio ordinario, siendo este el trámite:

En primer lugar se presenta la demanda inicial, esta debe de llenar los requisitos regulados en los artículos números 60, 63, 69, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. La demanda puede ser ampliada o modificada antes de ser contestada.

El órgano jurisdiccional emite la primera resolución emplazando al demandado por el término de nueve días, dentro de esos nueve días de emplazada la parte demandada, los primeros seis días el demandado puede interponer sus excepciones previas, estas están reguladas en el artículo número 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales se tramitan por la vía de los incidentes.

Transcurrido el termino de emplazamiento, el demandado puede tomar las siguientes actitudes; puede allanarse, puede contestar la demanda en sentido negativo, puede contestar la demanda en sentido negativo e interponer excepciones perentorias, puede no presentarse se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en su rebeldía a solicitud de parte, y puede reconvenir.

Si hubieren hechos controvertidos el juez abrirá a prueba el proceso por el termino de treinta días, pudiéndose ampliar este término por diez días si la prueba no logro practicar la prueba, la que se solicitará tres días antes de concluir el termino ordinario. Puede fijar un término extraordinario que es de ciento veinte días cuando en la demanda o contestación se ofreció prueba proveniente del extranjero y que procede legalmente dicha prueba. El término extraordinario inicia a correr juntamente con el término ordinario. Los medios de prueba son los que regula el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Concluido el término de prueba el juez señala de oficio día y hora para la vista dentro del término de quince días, en la cual se presentarán los alegatos de palabra o por escrito.

El juez podrá acordar para mejor proveer, esta diligencia es discrecional del juez y pronunciara su fallo en un plazo no mayor de quince días. Y por último efectuada la vista o vencido el plazo para mejor fallar, se dictará la sentencia en el término de quince días.

3.7) Objeto de la Razón Procesal de la Nulidad

El objeto de la pretensión se puede resumir, diciendo que es el hecho de la acción, es el objetivo del porque una persona a través de la acción reclama un derecho ante un órgano jurisdiccional. En este sentido no se debe de caer en el error de confundir la acción con la pretensión, la acción es el derecho de acudir a un órgano jurisdiccional y la pretensión es la razón o el por qué se acude al órgano jurisdiccional.

En la declaratoria judicial de la nulidad absoluta de oficio, su objeto procesal, es que el juez declare la nulidad absoluta de todo negocio que no cumpla con los requisitos que la ley señala dando al pueblo de Guatemala seguridad jurídica en los actos civiles, y, a solicitud de parte, su objeto procesal, será que el juez declare y deje inexistente un negocio jurídico que carece de los requisitos esenciales que la ley establece, para que un negocio jurídico cumpla con sus efectos legales.

3.8) Sujetos de la pretensión en la Nulidad

La ley establece quienes pueden alegar la nulidad, por lo que se indica quienes son los sujetos de la pretensión de nulidad.

En la nulidad relativa o anulabilidad el sujeto procesal es la parte que no hubiere causado el vicio, en este caso sería la persona afectada del vicio que contiene el negocio jurídico, esto según, el artículo 1,310 del Código Civil guatemalteco.

En la nulidad absoluta o la nulidad los sujetos de la pretensión son; el juez quien puede declararla de oficio cuando la nulidad sea manifiesta, así mismo, las personas que tenga interés y la Procuraduría General de la Nación, esto según el artículo 1,302 del Código Civil guatemalteco.

3.9) La Nulidad Absoluta declarada de oficio

Tal como el Código Civil establece en el artículo 1,302, el juez más que una facultad tiene la obligación como concedor del derecho, de declarar de oficio la nulidad absoluta de un negocio cuando la falta de requisitos esenciales, sea manifiesta, evidente en el mismo, ya que no puede obviarla o dejar que surta efectos sabiendo es ilegal o inmoral, de ser así estaría atentando contra la seguridad jurídica del Estado y faltando a su mayor atribución otorgado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sin embargo, es una decisión judicial, la que resuelve cuestiones que no serán sometidas a debate, es decir, en cuestiones que las partes no tendrán la posibilidad ni ocasión alguna de defender sus respectivos puntos de vista, en una parte vulnerando el derecho de defensa.

La nulidad absoluta declarada de oficio del negocio jurídico, constituye una excepción al principio procesal de congruencia, principio de rogación y al principio de defensa contemplado para el proceso civil, de tal forma que toda acción es por las partes que intervienen en el proceso y esta acción va acompañada por una demanda inicial o escrito inicial el cual se formula la pretensión (principio de rogación) y la solicitud de cómo se pretende se resuelva el proceso, con esto moviendo al órgano jurisdiccional competente, en este caso ante un juzgado de primera instancia civil (principio de congruencia), de tal manera que el juez no puede pretender otorgar o resolver algo más de lo que se pide, en el cual si cumple con todos los requisitos legales, se le da el trámite correspondiendo, emplazando a la otra parte, dándole paso al (principio de defensa) regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo al cumplir su función el juez de la administración de justicia

y dar seguridad jurídica como organismo del Estado creado para tal fin, el juez vulnera tales principios al declarar la nulidad de oficio sin darle la oportunidad a las partes interesadas de accionar su derecho de defensa.

Sin embargo, la ley hace una excepción y ordena al juez a declarar la nulidad absoluta de un negocio cuando esta sea manifiesta, por lo tanto, el juez no debe de hacer omiso a esta normativa.

3.9.1) Trámite de la declaratoria judicial de Nulidad Absoluta de oficio

El artículo 1,302 del Código Civil guatemalteco, obliga al juez a declarar judicialmente, de oficio la nulidad absoluta de todo negocio que no concorra con los requisitos que el artículo 1,251 y 1,301 de la misma ley establecen, sin especificar claramente el procedimiento que el juez debe de seguir para declararlos.

Sin embargo, Celeste Magdalena López Echeverría establece: “es deber del juez declarar de la nulidad manifiesta en el negocio jurídico, pero deberá correr audiencia a las partes involucradas en el negocio jurídico o contrato; porque si bien es cierto el juzgador está facultado para hacer tal declaración de oficio, no debe pasar por alto las garantías constitucionales y principios procesales, como tampoco el respeto al orden público, la moral y las buenas costumbres, valores que identifican a una sociedad, y que deben acatados por todos los habitantes; los cuales al obviarse en el negocio jurídico o contrato por sus contratantes, deberán sufrir las consecuencias, además en ningún momento pueden los contratantes argumentar ignorancia de la ley; por ello el juzgador deberá escuchar a las partes involucradas para que sus derechos no sean violados...”

Parámetros para la declaración de oficio del negocio jurídico... Por ejemplo, dado que se entiende que se está dentro de un proceso judicial, aunque la norma está contenida en el derecho sustantivo, debe partirse por respetar el derecho al debido proceso, que comprende, entre otros, el derecho de defensa. Así, si en la etapa de conocimiento el juez descubriese esta nulidad, deberá notificar a las partes y

reorientar el proceso. También puede detectarse en el diligenciamiento de la prueba y discusión de los puntos controvertidos en cuyo caso el juez los establecerá incluyendo el correspondiente cuestionamiento a la validez del acto e incorporando los medios probatorios pertinentes. En el supuesto que la nulidad se pusiese de manifiesto en la etapa probatoria, el juzgador debería conceder un plazo común a las partes para que aleguen lo que convenga a su derecho.

Ahora bien, si el juez de segunda instancia es quien detectase la nulidad señalada, debería anular la sentencia de grado e indicar al juez de primera instancia que se pronuncie acerca de la nulidad la que debe especificar de manera clara y detallada. También es importante tomar en consideración la competencia, por lo que la nulidad de un contrato civil no podría ser declarada por un juez penal o laboral.

Al respecto, el autor Juan Guillermo Lohmann, sostiene que: “En los casos en que la invalidez absoluta no hubiera sido objeto de petitorio en la demanda o reconvención, puede ser declarada de oficio por el juez, en sentencia, solamente si concurren los siguientes requisitos: 4.6.1). Que el juez sea de primera instancia y tenga competencia si la nulidad hubiese sido demandada, es decir, que por razón de la materia y del grado, tendría que ser un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil. 4.6.2). Que la causal de nulidad esté de manifiesto en el propio acto. 4.6.3). Que el acto esté directa e inseparablemente relacionado con la controversia y que el pronunciamiento sobre su validez sea indispensable para la decisión sobre los puntos controvertidos. 4.6.4). Que las partes del proceso sean las mismas del acto, y si este involucra a terceros, que estos hayan sido debidamente emplazados. 4.6.5). Que advertida la posible existencia de nulidad, mediante resolución debidamente motivada el juez lo notifique a las partes del proceso y litisconsortes concediéndoles un plazo común, para que se pronuncien al respecto, vencido este plazo, debe de reanudarse el plazo para sentenciar o cuando corresponda se procederá conforme al Artículo 96 del Código Procesal Civil.”⁷¹

⁷¹ López Echeverría, Celeste Magdalena; “Procedimiento para que el juez declare de oficio la nulidad manifiesta del negocio jurídico.”; Tesis de Grado, Guatemala, Noviembre 2007, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 60, 61, 62, 63.

Cuando no está establecido un procedimiento en la ley, según el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, se tramitara por el juicio ordinario, entonces, el juez para declarar la nulidad absoluta de oficio deberá seguir el procedimiento del juicio ordinario, debiendo notificar a las partes, escucharlas, abrir a prueba, señalar día y hora para la vista, auto para mejor fallar y sentencia en un plazo no mayor de 15 días como lo estipula la ley, para el juicio ordinario y/o de conocimiento.

3.9 2) Jurisprudencia de Nulidad Absoluta Declarada de Oficio

3.9.2.1) Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, “Casación No. 418-2009 Sentencia del 12/01/2010.

“...esta Cámara tiene presente la jurisprudencia constitucional pronunciada por la Honorable Corte de Constitucionalidad, Tribunal Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial Materia Civil, Mercantil y Familia 2010 que dentro del expediente 1652-2005, sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil seis, manifestó lo siguiente: “...” Con base en el referido fallo, se procede a analizar el hecho controvertido y se advierte que la actora Eunice Ramos Castellanos, demandó la nulidad del negocio jurídico... argumentando básicamente que el negocio jurídico contenido en dicho instrumento no fue suscrito por ella y que la firma que lo calza es ilegítima... Al apreciar dichas pruebas, se establece que en la sentencia de amparo el Juzgado que conoció de dicha acción, determinó categóricamente que la firma puesta en la citada escritura pública por Eunice Ramos Castellanos es falsa, conclusión que dedujo del expertaje grafológico realizado por el experto Rodolfo Rosito Gutiérrez, documento que también fue acompañado al proceso... y con ellos se tiene por acreditado, sin mayor esfuerzo intelectual, que en el presente caso concurre una situación generadora de nulidad absoluta, ya que al no ser la legítima propietaria la que otorgó el negocio jurídico contenido en la escritura pública cincuenta y dos, autorizada por el Notario Milton René Sandoval Recinos, el veintiocho de diciembre de dos mil, en realidad le faltan todos los elementos esenciales para la validez del negocio jurídico... En consecuencia, con base en los

artículos 1301 y 1302 del Código Civil, esta Cámara casa la sentencia impugnada, y resolviendo conforme a derecho debe declarar con lugar la demanda de nulidad absoluta del negocio jurídico...”⁷²

La declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta, regulada en el artículo 1,302 del Código Civil guatemalteco, le da la facultad al juez de declarar de oficio la nulidad cuando resulte manifiesta, en el caso anterior como puede apreciarse, se recibieron las pruebas en la cual se determinó que la firma puesta en la escritura pública por Eunice Ramos Castellanos era falsa, deduciéndose mediante el expertaje grafológico realizado por el experto correspondiente, teniéndose acreditada sin esfuerzo intelectual la nulidad absoluta del presente caso, ya que al no ser quien otorgo la escritura y sin consentimiento y violentando el artículo 1,251, 1,301, 1032 del Código Civil, en casación, se declaró la nulidad absoluta de dicho negocio por ser evidente la falta de los requisitos regulados en el artículo 1,251 de Código Civil guatemalteco.

3.9.2.2) Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, “Casación No. 51-2008 Sentencia del 15/02/2010.

“...Ante esa primacía, es claro que cuando un negocio jurídico resulta manifiestamente nulo por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, el juzgador puede declarar la nulidad absoluta de conformidad con el artículo 1,302 del Código Civil, en apego a lo establecido en el artículo 1,301 del mismo cuerpo legal, que es la norma que configura y determina la nulidad absoluta, es decir, decisoria en el caso que esté juzgando, conforme a los principios y valores que pretende tutelar. En virtud de que la nulidad es manifiesta pues el defecto en que se incurre está determinado por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala Criterios Jurisprudenciales 10 ley, específicamente en los artículos 8 y 1251 del mencionado cuerpo normativo, los cuales señalan que para que un negocio jurídico tenga validez, requiere que el sujeto que declare su voluntad posea capacidad legal, misma que se obtiene con la mayoría de edad -dieciocho años, y

⁷² Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, (CENADOJ); “Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, materia Civil y Contencioso Administrativo 2010” Guatemala, Organismo Judicial, 2011, Pág. 9, 10, 11.

catorce en algunos casos que determina la ley-; tomando en cuenta lo anterior y del estudio de las actuaciones se desprende que Francisco Corona García... -mandante tenía ocho años de edad, por lo que carecía de capacidad legal para otorgar o celebrar dicho negocio jurídico...”⁷³.

Cuando un negocio jurídico resulta manifiestamente nulo por la ausencia o falta de los requisitos esenciales para su existencia, el juez puede declarar la nulidad absoluta de conformidad con el artículo 1,302 y 1,301 del Código Civil guatemalteco, en el caso anterior, la nulidad es manifiesta pues el defecto del negocio en que se incurre está determinado en los artículos 8 y 1,251 del mismo cuerpo normativo, los cuales señalan que para que un negocio jurídico tenga validez, requiere que el sujeto que declare su voluntad posea capacidad legal, misma que se obtiene con la mayoría de edad esto es a los 18 años de edad y 14 años en algunos casos que determina la ley, tomando en cuenta lo anterior y del estudio de las actuaciones se establece que Francisco Corona García, el mandante tenía 8 años de edad, por lo que carecía de capacidad legal para celebrar el referido negocio, no cumpliendo con el primer requisito establecido en el artículo 1,251 del Código Civil que es capacidad legal entre las partes, por lo tanto haciendo nulo el negocio jurídico.

⁷³ Loc. cit.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 Presentación

De conformidad con la guía de entrevista anexa al presente trabajo de tesis los profesionales del derecho, respondieron los cuestionamientos, tomando como población a cuatro profesionales del Derecho litigantes; al Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Quetzaltenango y al Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Totonicapán, siendo los siguientes.

- Karin Vanessa Sáenz Díaz de Ehlert, Abogada Litigante.
- Gabriela Isabel Quiroa Cabrera, Abogada Litigante.
- Mario Efrén Laparra Angel, Abogada Litigante.
- Edna Violeta Montes Ordoñez, Abogada Litigante.
- Miguel Ángel Coyoy, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Quetzaltenango.
- Edgar Leonel Alvarado Archila, Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Totonicapán.

Pronunciándose de la siguiente manera:

1. ¿En qué consiste la Nulidad Absoluta del Negocio Jurídico?

La mayoría de los entrevistados concordaron, que es la falta de los requisitos esenciales que la ley establece, no permitiéndole nacer a la vida jurídica al negocio jurídico y en consecuencia no surte los efectos jurídicos que se esperaba. Sin embargo, la Mgtr. Karin Vanessa Sáenz Díaz respondió: “Consiste en la invalidez de un negocio jurídico que no nació a la vida jurídica por ser contrario a la ley o al orden público, como cuando faltan elementos esenciales o formales, cuando el objeto no es lícito y cuando no hay una causa que dé lugar al negocio.”⁷⁴

⁷⁴ Sáenz Díaz de Ehlert, Karin Vanessa, Abogada litigante, entrevista de fecha 14 de noviembre de 2016.

2. ¿En qué casos se puede considerar que la nulidad del negocio jurídico resulta manifiesta?

Los entrevistados en su mayoría respondieron: Que se considera que la nulidad del negocio resulta manifiesta cuando, carece de los requisitos para su existencia y cuando las condiciones son evidentes, es decir, que se notan.

La Licenciada Edna Violeta Montes Ordoñez añadió “Que la nulidad sea manifiesta, significa que se puede ver, aspecto importante para el notariado.”⁷⁵

La Mgtr. Gabriela Isabel Quiroa Cabrera respondió que resulta manifiesta: “Cuando hay evidentes violaciones a las normas, además, en cuestiones de fondo (como requisitos intrínsecos) y cuestiones de forma (como requisitos extrínsecos).”⁷⁶

El Licenciado Mario Efrén Laparra Ángel respondió: “Es manifiesta, cuando no haya capacidad de las partes, cuando el consentimiento adolezca de vicios del consentimiento, y cuando el objeto sea ilícito, pero además de la licitud del objeto debe determinarse si el objeto es posible y determinado, para que la prestación a que se refiere el negocio jurídico pueda cumplirse plenamente.”⁷⁷

El Juez segundo de primera instancia del ramo Civil de Quetzaltenango respondió a la interrogante de la siguiente manera: “En los casos que por ejemplo, se ha otorgado una escritura de compraventa en que las partes no pueden manifestar su voluntad, a menos que llene ciertos requisitos, podríamos decir, el caso del ciego, del sordo mudo, en la que sí pueden ser válidos siempre y cuando llenen los requisitos que la misma ley establece, pero hay casos en la que obvian tales requisitos, por lo que se convierte en una nulidad muy manifiesta.”⁷⁸

⁷⁵ Montes Ordoñez, Edna Violeta, Abogada Litigante, entrevista de fecha: 14 de noviembre del 2016.

⁷⁶ Quiroa Cabrera, Gabriela Isabel, abogada litigante, entrevista de fecha: 14/11/16.

⁷⁷ Laparra Angel, Mario Efrén, abogado litigante, entrevista de fecha: 14/11/16.

⁷⁸ Coyoy, Miguel Ángel, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Quetzaltenango, entrevista de fecha: 18/11/16.

3. ¿En qué situación queda el sujeto activo de la relación jurídica procesal, cuando hay nulidad absoluta manifiesta? Respondiendo los entrevistados de la siguiente manera:

La Licenciada Edna Montes Ordoñez respondió: “Queda sujeto a un proceso civil de nulidad del negocio jurídico y posteriormente la responsabilidad penal.”

La Mgtr. Karin Vanessa Sáenz Díaz respondió a la interrogante lo siguiente: “Aunque las partes acepten el negocio como está, no se justifica la nulidad y por ende, no puede tener validez. El sujeto activo no podría oponerse al respecto, tendría que allanarse pues no hay justificación para no cumplir con la ley o para violarla.”⁷⁹

El Licenciado Mario Efrén Laparra Angel respondió añadiendo: “Si al sujeto activo se le comprueba que actuó con mala fe, tendría que ser responsable de los daños y perjuicios que este ocasione.”⁸⁰

La Mgtr. Gabriela Isabel Quiroa Cabrera respondió: “Queda en una situación desfavorable para él, toda vez que el negocio jurídico no suerte los efectos que él esperaba, y que ahora será necesaria una declaración judicial para ver si surte o no efectos jurídicos; sin embargo, considero no surtirá porque hay una violación evidente a las normas.”⁸¹

El juez Miguel Ángel Coyoy, respondió lo siguiente: “Pues se declara la nulidad, y procede una acción penal.”⁸²

Para el juez Edgar Leonel Alvarado Archila: “El negocio queda sin efectos y por consiguiente el sujeto activo, a que se refiere, es quien provoca el vicio de consentimiento o haga que la otra parte caiga de alguna forma para contratar, este se le puede iniciar un juicio penal.”⁸³

⁷⁹ Sáenz Díaz, Karin Vanessa, Op.Cit.

⁸⁰ Laparra Angel, Mario Efrén, Op.Cit.

⁸¹ Quiroa Cabrera, Gabriela Isabel, Op. Cit.

⁸² Coyoy, Miguel Ángel, Op. Cit.

⁸³ Alvarado Archila, Edgar Leonel, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo de Totonicapán, entrevista de fecha: 21/11/16.

4. ¿Considera que se vulneran derechos o principios procesales, con la declaratoria judicial de oficio, de una nulidad absoluta del negocio jurídico?

El Licenciado Mario Efrén Laparra respondió: “Si, porque debe de llevarse todo un proceso a cabo para determinar si hay nulidad o no, vulnerando los principios del debido proceso, y el derecho de defensa.”⁸⁴

La Licenciada Edna Violeta Montes Ordoñez respondió: “Hay procedimientos procesales que se deben cumplir, para proteger los derechos.”⁸⁵

Para el juez Miguel Ángel Coyoy y el juez Edgar Leonel Archila no se vulnera ningún derecho o principio procesal toda vez que se cumple con todas las etapas procesales del juicio ordinario dándole audiencia a las partes y terceros que tengan interés.

El juez Miguel Ángel Coyoy, añadió: “En el juzgado que tengo a mi cargo y en otros juzgados, no tengo el conocimiento de que se haya declarado de oficio la nulidad, simplemente, si no que siempre debe de haber una demanda, en la que haga ver el motivo de la nulidad, entonces se les da audiencia a las partes e incluso a los terceros, y en la mayoría de los casos se realizan todas las etapas procesales, en la que se llevan previa demanda para que el juez lo tenga de conocimiento.” Sin embargo, el juez Edgar Leonel Archila hizo referencia, a que a inicios del mes de noviembre del presente año declaró la nulidad absoluta de oficio dentro de un juicio ordinario de nulidad, aunque las partes no probaron la nulidad esta era evidente y él la declaro de oficio.

La Mgtr. Karin Vanessa Sáenz Díaz respondió a la interrogante lo siguiente: “No, porque la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por la ley, aunque ellos validen el acto, no podría subsistir porque entonces la ley quedaría en un segundo plano y cada quien se excusaría en este principio para violarla o incumplirla. Además, el juez tiene obligación de velar por el cumplimiento de las leyes.” Es decir,

⁸⁴ Laparra Angel, Mario Efrén, Op, Cit.

⁸⁵ Montes Ordoñez, Edna Violeta, Op. Cit.

que la nulidad absoluta no es revalidable mediante confirmación de las partes, tal como se regula en el artículo 1,301 del Código Civil en su segundo párrafo: “...Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación.”⁸⁶

La Mgtr. Gabriela Isabel Quiroa Cabrera respondió: “Si, en relación al derecho de rogación, en el Derecho Civil, todo es pedido o solicitado y acá estaríamos en un acto o una circunstancia que el juez tendría que resolver, por evidenciar dichas violaciones.”⁸⁷ Según el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes.” El artículo 1,302 de Código Civil es una excepción del artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que se obliga al juez a declarar de oficio la nulidad absoluta cuando resulte manifiesta y conste en autos, haciéndole saber a las partes sobre la existencia de esta nulidad, aunque esta sea o no parte del litigio toda vez que es contraria a las leyes.

Al declarar la nulidad absoluta de oficio, no se vulneran principios o derechos procesales, puesto que se cumplen con todas las etapas del juicio ordinario cuando es a instancia de parte o de oficio.

5. ¿En qué vía procesal se ventila la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta del negocio jurídico; y qué clase de resolución emite el juzgador en tal caso?

Los entrevistados concordaron, en que la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta, se tramita mediante un juicio ordinario; y, que la clase de resolución que emite el juez en tal caso, es una sentencia.

La Mgtr. Karin Vanessa Sáenz Díaz añadió: “...La resolución sería declarativa al declarar nulo el negocio.”⁸⁸

⁸⁶ Sáenz Díaz, Karin Vanessa, Op.Cit.

⁸⁷ Quiroa Cabrera, Gabriela Isabel, Op. Cit.

⁸⁸ Sáenz Díaz, Karin Vanessa, Op.Cit.

La Mgtr. Gabriela Isabel Quiroa Cabrera añadió a su respuesta: “Se ventila en juicio ordinario, toda vez que el juez tendría que entrar a conocer que negocio se estaba contratando y ver qué requisitos fueron los violentados...”⁸⁹ Debe agregarse, que en el caso de la declaratoria judicial de oficio, el juez hará saber a las partes sobre la nulidad absoluta, para que estas se pronuncien al respecto.

6. ¿Qué fases o etapas del proceso se omiten en la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta del negocio jurídico?

La Licenciada Edna Violenta Montes Ordoñez respondió a la interrogante: “En el juicio ordinario se da audiencia a la otra parte, con plazo, si la otra persona no comparece en juicio se va en rebeldía de quien no comparece sin causa justificada y uno de los efectos en la proposición de la prueba para el demandado. Hay que tomar en cuenta que uno de los fines del Estado es la seguridad, y esto lo encontramos regulado en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en estos casos es la seguridad jurídica.”⁹⁰

La Mgtr. Karin Vanessa Sáenz Díaz respondió: “Entiendo que la nulidad de oficio procede cuando dentro de un proceso, se le pone a la vista al juez un negocio que no llena los requisitos de ley; por lo que el juez, al actuar de oficio, omite la interposición de la demanda, el emplazamiento y el período de prueba ya que el juez detectó la nulidad por ser manifiesta. Es un procedimiento sui generis que honestamente no he visto en la práctica. Se acostumbran más que sean a ruego.”⁹¹

La Mgtr. Gabriela Isabel Quiroa Cabrera respondió: “La demanda como acto inicial y la contestación que pueda hacer el otro sujeto, toda vez que el juez entraría a plantearla y a conocer.”

El Licenciado Mario Efrén Laparra Angel respondió: “La solicitud y la declaratoria del juez, pero como le digo el juez debe probar efectivamente si hubo o no mala fe, o si

⁸⁹ Quiroa Cabrera, Gabriela Isabel, Op. Cit.

⁹⁰ Montes Ordoñez, Edna Violenta, Op.Cit.

⁹¹ Sáenz Díaz, Karin Vanessa, Op.Cit.

hubo o no consentimiento, estas son cosas que se deben de probar por el juez, para poder ser de oficio; pero para mí, debe de ser a petición de parte y debe de ventilarse en un juicio ordinario para poder llevarse todas las etapas del proceso, en la práctica no se cumple esta normativa, toda vez que el juez no puede estar viendo o verificando si todos los casos que le llegan a su despacho y que son celebrados por los notarios adolecen o no de algún defecto.”⁹²

El juez Edgar Leonel Alvarado y Miguel Ángel Coyoy respondieron: No se omite ninguna etapa o fase del proceso, puesto que el juez agota todas etapas del juicio ordinario, tratando de evitar la omisión de alguna etapa para que no surtan violaciones a la ley.

4.2 Discusión y Análisis de Resultados

La investigación titulada “Necesidad de la aplicabilidad de la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta cuando un negocio jurídico es ineficaz”, fue operada por medio del instrumento consistente en entrevistas realizadas a 4 abogados litigantes y 2 jueces del ramo civil. De conformidad con la doctrina y los aspectos legales que regulan lo relativo al presente tema de investigación, así mismo, los resultados obtenidos a través de las entrevistas y las opiniones proporcionadas por dichos abogados y los jueces, se pudo realizar la presente discusión de resultados.

De acuerdo con la primera interrogante, en cuanto a qué consiste la nulidad absoluta del negocio jurídico, es menester citar lo que al respecto indica el Doctor Vladimir Aguilar Guerra: “la forma más clara de ineficacia de un contrato es la nulidad: el Derecho en este caso, niega todo valor al pretendido contrato. Es la sanción más fuerte que se puede imponer a un contrato, en cuanto supone que este ab initio no produce ningún efecto que le es propio, sin necesidad de una declaración judicial en este sentido. Por ello, suele ser adjetivada como nulidad absoluta, radica, o de pleno derecho.”⁹³ Así mismo menciona que “La nulidad es un defecto estructural del

⁹² Laparra Angel, Mario Efrén, Op, Cit.

⁹³ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, El negocio jurídico. 5ta. Edición, Guatemala, Servipresa S.A, 2006, pág. 449.

contrato, porque deriva de una irregularidad en su formación”.⁹⁴ El Artículo 1,301 del Código Civil guatemalteco regula lo siguiente sobre a nulidad: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia”.

Dando los entrevistados respuestas acertadas, ya que de lo anterior se infiere que la nulidad absoluta, es la omisión de requisitos establecidos en la ley, y no solamente la inobservancia de la forma solemne, ya que la falta de requisitos produce inexistencia del acto y la inobservancia de alguna de las solemnidades pero no en forma plena. La nulidad absoluta, llamada también de pleno derecho, intenta proteger el interés general de la sociedad, haciendo énfasis en uno de los deberes del Estado que es la seguridad jurídica establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que conlleva la necesidad de que en tales casos los negocios celebrados carezcan de efectos jurídicos.

Hasta cierto punto la doctrina y la ley se contradicen en cuanto a la nulidad absoluta, ya que la doctrina indica que no es necesaria la declaración judicial, toda vez que si es contrario a las leyes nunca nació a la vida jurídica, por lo que no es necesario que se declare judicialmente, y menos que presenten pruebas para demostrar que hay nulidad; toda vez que, si esta es manifiesta y evidente, nunca fue un negocio jurídico con eficacia para nacer a la vida jurídica y no puede surtir sus efectos. Por el contrario, en lo preceptuado por el Código Civil guatemalteco actual, se establece que el juez podrá declarar la nulidad de oficio cuando esta sea manifiesta, y da a conocer las personas que también pueden alegar dicha nulidad, debido a que la misma solo puede ser declarada judicialmente por juez competente.

En lo que respecta al segundo cuestionamiento, en qué casos se puede considerar que la nulidad del negocio jurídico resulta manifiesta, es importante mencionar que para el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra manifiesta como:

⁹⁴ Loc. Cit.

“Descubrir, poner a la vista; tr. Declarar, dar a conocer.”⁹⁵ Al interrogar a la Mgtr. Gabriela Isabel Quiroa Cabrera, indicó es manifiesta cuando hay evidentes violaciones a las normas, además, en cuestiones de fondo, y cuestiones de forma, haciendo énfasis a los requisitos intrínsecos del negocio jurídico.

Al mismo tiempo, el Juez Miguel Ángel Coyoy,⁹⁶ mencionaba que en la práctica las nulidades, sobre todo las absolutas, no importando que esta sea manifiesta, no es declarada de oficio, si no que a petición de parte, pues lo que se busca es no violentar derechos y principios que la ley le otorga a cada individuo.

Por lo tanto, la nulidad debe de ser evidente y constar en autos, ya que el juez no tiene la carga de la prueba, toda vez que este le corresponde a las partes, esto según lo establecido en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, Decreto ley 107, mismo que establece: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.”

Los jueces solo podrán apreciar la prueba de conformidad con el artículo 127 del mismo Código, que estipula: “Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el Tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente.

⁹⁵ Real Academia Española, Asociación de Academias de la lengua española, vocablo manifiesta, vigesimotercera edición, Madrid, 2014, <http://dle.rae.es/?id=ODoJqWE>, Fecha de Consulta; 14/11/16.

⁹⁶ Coyoy, Miguel Ángel, Op. Cit.

Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión. Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.” Es decir, que si la prueba fue obtenida ilegalmente, mediante engaño o amenaza no podrá ser valorada, verbigracia, el caso que se da cuando existen documentos en poder del adversario, en que solamente el juez tendrá la potestad de emitir la orden para que estos sean presentados al proceso, solicitándolo a quien lo tenga en su poder; pero si se diera el caso de que la otra parte sin orden judicial se la arrebatara a la fuerza, lo hurta o bajo amenazas se lo quita, no se le puede dar valor probatorio toda vez que no fue adquirido de manera legal y el juez tiene la facultad de repeler dicha prueba.

Al momento que el notario suscriba cualquier negocio jurídico que llegue a su bufete profesional, primero debe de verificar si el negocio jurídico cumple y es apegado a las normas que lo amparan; para posteriormente suscribir el negocio de conformidad con la ley, llenando todos los requisitos esenciales y los requisitos naturales propios del mismo.

El artículo 29 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, establece las formas de validez de los actos regulándolo de la siguiente manera: “(Lex loci celebrationis). Las formalidades intrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.” Se refiere a que todo acto o negocio jurídico debe de contener las formalidades de fondo de acuerdo al lugar en que se suscribe, para que tenga validez o surta los efectos que se esperan.

El artículo 28 del precitado cuerpo legal, establece las formalidades externas de los actos regulando lo siguiente: “(Locus regit actum). Las formalidades extrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su

celebración.” Es decir, que no solo se tiene que tomar en cuenta la ley y los requisitos del lugar donde se suscriba el negocio, sino que además se debe de atender a la ley en donde el negocio va a surtir sus efectos.

Entonces, si el negocio jurídico no cumple con dichas los requisitos intrínsecos y extrínsecos, y esto es algo evidente y claro para el juez, se puede declarar la nulidad absoluta del mismo por ser manifiesta la falta de los requisitos.

De lo anterior señalado por la doctrina, la legislación, los abogados y los jueces, se deduce que la nulidad absoluta es manifiesta cuando carece de algunos de los requisitos esenciales del negocio jurídico establecidos en el artículo 1,251y 1,301 del Código Civil guatemalteco; además, el artículo 1,302 del mismo cuerpo legal, que regula que para que un negocio jurídico sea declarado nulo de oficio, es necesario que el juez tenga a la vista o sea evidente dicha nulidad tanto que el juez no tenga la necesidad de acudir o recabar otros actos o medios de pruebas para evidenciar dicha la nulidad, por lo tanto, el juez debe hacer saber a las partes que el negocio es nulo de pleno derecho y que no puede nacer a la vida jurídica, por carecer de los requisitos esenciales, aunque no haya sido solicitada por ninguna de las partes en el conflicto, y, por más que esto vaya en contra de los principios dispositivo o de rogación, y de congruencia, propios del Derecho Procesal Civil.

De conformidad con lo anterior, se infiere que para que el juez pueda declarar la nulidad de oficio, es necesario que la nulidad absoluta sea manifiesta, si dicha nulidad no cumple con tal requisito, el juez no podrá iniciar la declaratoria judicial de oficio, quedando únicamente la posibilidad de hacerlo a instancia de parte.

Verbigracia, si se diera el caso de que en un proceso sucesorio testamentario, que se encuentra bajo el conocimiento de juez competente, y que durante la sustanciación de dicho procedimiento este último se percatara de que el testamento no consta en escritura pública, sino que en hojas de papel bond, tendrá la potestad de declarar dicho acto como nulo de pleno derecho, ya que es evidente que no

cumple con el requisito legal de forma preestablecido para el efecto, que se encuentra regulado en el artículo 955 del Código Civil, mismo que establece: “El testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez.” Es decir, si el testamento, no cumple con el requisito solemne para dicho acto, el juez puede declarar de oficio la nulidad absoluta, por ser manifiesta la nulidad.

Siendo este punto esencial en la presente investigación, debido a la necesidad del cumplimiento del artículo 1,302 del Código Civil, en que se le da al juez la facultad de accionar de oficio cuando un negocio es nulo, siempre y cuando este sea manifiesta. En lo que respecta a la tercera pregunta, en que situación queda el sujeto activo de la relación jurídica procesal cuando hay una nulidad absoluta manifiesta, siendo la respuesta de la Mgtr. Karin Vanessa Sáenz Díaz la más acertada toda vez, que de los entrevistados fue quien interpreto de manera más correcta la interrogante, respondiendo de la siguiente manera: “Aunque las partes acepten el negocio como está, no se justifica la nulidad y por ende, no puede tener validez. El sujeto activo no podría oponerse al respecto, tendría que allanarse pues no hay justificación para no cumplir con la ley o para violarla.”⁹⁷

Al referirnos a la relación jurídica procesal se entiende, a la relación que existe entre el juez como él encargado de impartir justicia siendo delegado por el Estado para determinado fin; el demandante como sujeto activo dentro del proceso ejercitando su derecho de acción, interponiendo la demanda en la que solicita se atiendan las pretensiones contenidas en ella y el demandado siendo el sujeto pasivo de la relación procesal toda vez que de lo que se busca es cumpla o haga efectivo una obligación. Para que la relación jurídica procesal pueda cumplir los efectos que se esperan es necesario cumplir con los presupuestos procesales del mismo, por ejemplo, la competencia del juzgado que va a conocer el asunto en conflicto, la capacidad de los sujetos procesales, la pretensión del sujeto activo debe ser apegada a la ley, al ser en un juicio ordinario en la que se tramita la declaratoria

⁹⁷ Sáenz Díaz, Karin Vanessa, Op.Cit.

judicial de oficio de la nulidad absoluta, cuando un negocio jurídico resulte ineficaz debe de existir el órgano jurisdiccional competente, sujeto activo y sujeto pasivo.

El juez es quien determina si hay o no una relación jurídica procesal, haciéndole saber a las partes al respecto de la misma, si el juez establece la relación le da trámite a la demanda y notifica a las partes sobre la resolución judicial, iniciando el proceso. Al plantear la interrogante, en que situación queda el sujeto activo de la relación jurídica procesal cuando hay una nulidad absoluta, se refiere a la persona o parte del proceso que entabla y pone al conocimiento del juez una nulidad absoluta, quedando el sujeto activo en una situación favorable toda vez que el negocio jurídico que afecta sus intereses queda sin efecto legal alguno, toda vez, que si resulta manifiesta dicha nulidad absoluta para el juez debe declarar con lugar el juicio ordinario de declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta, quedando sin ineficacia por no nacer a la vida jurídica.

Al declarar la nulidad absoluta del negocio se vuelve a restituir la cosa en el estado en la que se encontraba posteriormente al negocio, y si fuere el caso y procede la indemnización civil el sujeto pasivo, siendo la parte quien actuó de mala fe, o provoco la nulidad según el artículo 1,645 del Código Civil guatemalteco regula: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima." En este mismo sentido, si se diera la posibilidad de deducir responsabilidades penales derivadas de la nulidad absoluta del negocio jurídico, sería igualmente posible reclamar una indemnización por los daños y perjuicios producidos a consecuencia de la conducta delictiva del sujeto activo, toda vez que en virtud del artículo 112 del Código Penal: "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente." Además, es importante ver si dicho acto o acción se adecúa con alguna de las figuras delictivas reguladas en el Código Penal guatemalteco, siendo el caso, se debe realizar la denuncia respectiva ante las autoridades competentes. En este tipo de situaciones, por tratarse de circunstancias que le constaron personalmente al juez

durante la sustanciación del proceso, se dará el caso de que este último obligatoriamente tendrá que certificar lo conducente en contra de quien pudo ser autor de un delito, en virtud de que el artículo 298 del Código Procesal Penal lo obliga a ello, toda vez que preceptúa que: “Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública... 1. Los funcionarios y empleados públicos que conozcan del hecho en ejercicio de sus funciones...”

De cualquier manera, serán también aplicables a este tipo de situaciones los artículos 1,646 del Código Civil: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.” Artículo 1,647 del mismo cuerpo legal: “La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso.” Asimismo, el artículo 1,648 también del Código Civil: “La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.”

Por consiguiente, el sujeto activo queda en una situación favorable toda vez, que, si se comprueba que el negocio jurídico carece de los requisitos esenciales este último no nace a la vida jurídica, ni suerte algún efecto legal, siendo el mismo indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal. Además, si tal hecho puede ser constitutivo de delito, esto se hará de conocimiento de la autoridad competente para que se lleve un proceso penal en contra de él, y si se hallase culpable se le condenara a una pena pudiendo ser una pena privativa de libertad y/o una pena pecuniaria, además, un pago de daños y perjuicios, ocasionados a la víctima.

La exención de la responsabilidad penal, no extingue o no libera de la responsabilidad civil, es decir, que si penalmente, no se le hallare culpable de algún hecho delictivo, y este es absuelto de alguna responsabilidad penal; no lo libera del pago de la responsabilidad civil, con la consiguiente indemnización por daños y perjuicios que la misma conlleva.

La cuarta interrogante, en cuanto si se vulneran derechos o principios procesales, con la declaratoria judicial de oficio de una nulidad absoluta del negocio jurídico, para el juez Miguel Ángel Coyoy y el juez Edgar Leonel Archila no se vulnera ningún derecho o principio procesal toda vez que se cumple con todas las etapas procesales del juicio ordinario dándole audiencia a las partes y terceros que tengan interés. Según el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes.” El artículo 1,302 de Código Civil es una excepción del artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que se obliga al juez a declarar de oficio la nulidad absoluta cuando resulte manifiesta y conste en autos, haciéndole saber a las partes sobre la existencia de esta nulidad, aunque esta sea o no parte del litigio toda vez que es contraria a las leyes. No violentando lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala estableciendo: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Al declarar la nulidad absoluta de oficio, no se vulneran principios o derechos procesales, puesto que se cumplen con todas las etapas del juicio ordinario cuando es a instancia de parte o de oficio.

El Licenciado Mario Efrén Laparra respondió: “Si, porque debe de llevarse todo un proceso a cabo para determinar si hay nulidad o no, vulnerando los principios del debido proceso, y el derecho de defensa.”⁹⁸ Siendo esta última una respuesta no adecuada a la norma, ya que al declarar la nulidad de oficio lo que se busca es dar seguridad jurídica al pueblo de Guatemala, por lo que se persigue que el juez, en cumplimiento de su deber de administrar una pronta justicia, pueda declarar la

⁹⁸ Laparra Angel, Mario Efrén, Op, Cit.

nulidad de oficio aunque esta no se haya podido demostrar mediante medios de prueba aportados por las partes, pero que aún sin ellos resulte manifiesta: es decir, tan evidente, que el juez no necesita más medios de prueba para demostrar lo contrario. La declaración de oficio de la nulidad absoluta, no pretende vulnerar derechos o principios a ningunas de las partes, sino que velar por la seguridad de la ley.

Lo dicho por los entrevistados y por anteriormente referido, se concluye que no se vulneran derechos y principios procesales, toda vez que si las partes no están de acuerdo con lo resulto en sentencia por el juez de primera instancia, esta pueda ser apelada y llevada a la Sala de Apelaciones competente, y si en segunda instancia se confirma la sentencia de primera instancia, las partes pueden plantear recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia y si nuevamente es confirmada, pueden interponer la acción constitucional de amparo, con la finalidad, que no se violente ningún derecho fundamental. Para tal efecto, la ley adjetiva civil establece cada uno de estos procedimientos, para cumplir con una de las finalidades del Estado de Derecho, como es la justicia.

En cuanto a la quinta interrogante, en qué vía procesal se ventila la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta del negocio jurídico; y qué clase de resolución emite el juzgador en tal caso, debido a que el Código Civil guatemalteco no establece un trámite específico para la declaratoria judicial de la nulidad absoluta, es aplicable el juicio ordinario regulado en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco que determina que: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario.” La resolución sería declarativa al declarar nulo el negocio. Al respecto debe indicarse que según la doctrina este tipo de sentencias declarativas son: “aquellas que eliminan la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico.”⁹⁹ La resolución que se dicta es una sentencia declarativa, que tiene

⁹⁹ Enciclopedia Jurídica, Sentencia declarativa, edición 2014, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia-declarativa/sentencia-declarativa.htm>, fecha de la consulta: 22/11/16.

por objeto ponerle fin a un asunto jurídico o a un asunto controvertido entre las partes.

En esta interrogante, todos los entrevistados acertaron con lo establecido en la ley, en tal sentido que se ventila en el juicio ordinario y es resulta por el juez mediante una sentencia; en este sentido, se establece que el juez puede declarar de oficio la nulidad absoluta cuando resulte manifiesta. Esta facultad es limitada, aunque la nulidad sea evidente, por lo que no puede declararla sin antes darle el derecho de defensa a las partes regulada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El juez tiene la instancia cuando la nulidad no sea el objeto del conflicto, es decir, puede accionar o iniciar el proceso, porque posteriormente tiene que dar audiencia a las partes para que se pronuncien sobre la misma.

Y puede además resolver de oficio, esto significa, que si en un proceso de juicio ordinario de nulidad, no se contesta la demanda, para el juez Miguel Coyoy no sería necesario abrir a prueba, toda vez que no habrían hechos controvertidos, pero siempre y cuando la nulidad sea manifiesta para el juez, en la que no haya necesidad de recibir prueba para demostrar lo contrario, por lo que en tal caso sí puede ser declarada de oficio.¹⁰⁰

Para el juez Edgar Leonel Archila si no se presenta prueba por ninguna de las partes haciendo valer su derecho defensa, el juez puede declarar de oficio en la sentencia con lugar el juicio ordinario de nulidad absoluta, cuando este resulte manifiesta.¹⁰¹

Esto es lo que diferencia entre cualquier otro proceso, verbigracia, si mediante pruebas no se establece el hecho que se pretende el juez no puede declarar con lugar, por el principio de congruencia, que establece que el juez no puede declarar más de lo que se le pide.

¹⁰⁰ Coyoy, Miguel Ángel, Op. Cit.

¹⁰¹ Alvarado Archila, Edgar Leonel, Op, Cit.

Cuando el juicio se inicia a instancia de parte, en primer lugar, se presenta la demanda inicial, que debe de llenar los requisitos regulados en los artículos números 60, 61, 63, 69, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco. La demanda puede ser ampliada o modificada antes de ser contestada.

Si el juicio, por el contrario, inicia de oficio por el órgano jurisdiccional, este será quien emita la primera resolución emplazando al demandado por el término de nueve días, para que, durante los primeros seis días de dicho período, se puedan interponer excepciones previas, reguladas en el artículo número 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales se tramitan por la vía de los incidentes.

Transcurrido el termino de emplazamiento, el demandado puede tomar las siguientes actitudes: puede allanarse, puede contestar la demanda en sentido negativo, puede contestar la demanda en sentido negativo e interponer excepciones perentorias, puede no presentarse, para lo cual se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en su rebeldía a solicitud de parte, así como también puede reconvenir al actor.

De haber hechos controvertidos el juez abrirá a prueba el proceso por el término de 30 días, pudiéndose ampliar este término por 10 días si la prueba no se logró practicar en el término pertinente. Esta prórroga se tendrá que solicitar tres días antes de concluir el término ordinario de prueba. Asimismo, puede fijarse un término extraordinario de prueba que es de 120 días, cuando en la demanda o contestación se ofreció prueba proveniente del extranjero que resulte legalmente procedente. El término extraordinario inicia a correr juntamente con el término ordinario. Los medios de prueba son los que regula el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Concluido el término de prueba el juez señala de oficio, día y hora para la vista dentro del término de 15 días, en la cual se presentarán los alegatos de palabra o por escrito. El juez podrá acordar un auto para mejor proveer, esta diligencia es discrecional del juez.

Y por último efectuada la vista o vencido el plazo para mejor fallar, se dictará la sentencia en el término de 15 días.

El sexto cuestionamiento, que fases o etapas del proceso se omiten en la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta del negocio jurídico, el artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 establece: “Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, cualquier estado del proceso...” La Licenciada Edna Violenta Montes Ordoñez respondió a la interrogante: “En el juicio ordinario se da audiencia a la otra parte, con plazo, si la otra persona no comparece en juicio se va en rebeldía de quien no comparece sin causa justificada y uno de los efectos en la proposición de la prueba para el demandado. Hay que tomar en cuenta que uno de los fines del Estado es la seguridad, y esto lo encontramos regulado en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en estos casos es la seguridad jurídica.”¹⁰²

Sin embargo, en opinión de la Mgtr. Gabriela Isabel Quiroa Cabrera se omite: “La demanda como acto inicial y la contestación que pueda hacer el otro sujeto, toda vez que el juez entraría a plantearla y a conocer.” Toda vez que es el juez quien acciona el proceso, al dar a conocer que un negocio jurídico es nulo a las partes dándole la oportunidad de defenderse, o de presentar sus alegatos al respecto.

Los jueces Edgar Leonel Alvarado y Miguel Ángel Coyoy respondieron: No se omite ninguna etapa o fase del proceso, puesto que el juez agota todas etapas del juicio ordinario, tratando de evitar la omisión de alguna etapa para que no surtan violaciones a la ley.

De lo anterior, se responde a la interrogante que, el juez al notar que un negocio adolece de nulidad absoluta hace saber a las partes de la misma abriendo a prueba agotando todo el procedimiento del juicio ordinario civil regulado del artículo 96 al 198 del Decreto Ley 107. Por lo que la propia ley le da la facultad al juez de declarar

¹⁰² Montes Ordoñez, Edna Violenta, Op.Cit.

de oficio esto según lo regulado en el artículo 97 del Decreto Ley 107 y el artículo 1,302 del Código Civil guatemalteco, cuando resulte necesario, por lo tanto el juez al declarar la nulidad absoluta de un negocio no omite ninguna etapa procesal.

4.3 Resolución del Problema

Al concluir con el presente capítulo del presente trabajo de investigación, y luego de entrevistar a los distinguidos abogados y jueces del ramo civil, se infiere que en la práctica no se cumple a totalidad lo referente al artículo 1,302 del Código Civil guatemalteco, que establece: “La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público.” Toda vez que al interpretar esta normativa, los jueces Miguel Ángel Coyoy y por el Juez Edgar Leonel Alvarado Archila, indican que la misma es aplicada solamente cuando el juicio es un ordinario de nulidad de negocio jurídico que ha llegado a su conocimiento y su competencia; si en cualquier otro juicio que no sea precisamente sobre el ordinario de nulidad absoluta, se establece que hay nulidad, no se declarada de oficio, esto para no vulnerar el principio de rogación, en virtud del cual todo es a solicitud de parte; y por el principio de congruencia, que obliga a que el juez no resuelva más de lo que se le pide. En este sentido, los jueces, con la finalidad de no violentar los derechos que la ley establece para cada persona, así como tampoco lesionar los principios procesales, deciden no aplicar las disposiciones del artículo 1,302 del Código Civil, relativos a la declaratoria de nulidad absoluta de negocio jurídico que el juez puede realizar de oficio cuando aquella es manifiesta.

Por el contrario, los abogados litigantes en esta rama del derecho, al ser entrevistados expresaron que el juez tiene la obligación de declarar la nulidad absoluta cuando esta resulte manifiesta, tal como lo establece la ley; por lo que la mayoría se inclinaron a que dicha declaratoria se realizara sin tanto trámite, con la finalidad de brindar una pronta justicia, seguridad jurídica y una celeridad al proceso; ya que a opinión de los mismos, si la nulidad es manifiesta y consta en autos, el juez no puede hacer caso omiso de la nulidad, ya que se entiende que el negocio jurídico

es contrario a las leyes, al orden público, el objeto es ilícito, y no cumple con los requisitos esenciales tales como la capacidad de las partes, consentimiento que no adolezca de vicios; siendo así, este no puede ni debe nacer a la vida jurídica.

Si el juez no declara la nulidad absoluta de oficio, y esta es evidente en cualquiera de los casos, estaría obviando una de sus principales atribuciones que es aplicar justicia y velar por el fiel cumplimiento de las leyes.

Con lo antes referido se infiere, que para proteger la seguridad jurídica la ley hace esta excepción al principio de rogación, dándole la facultad al juez de declararla de oficio cuando la nulidad resulte manifiesta. Sin embargo, el ordenamiento jurídico remite directamente para que el trámite de esta declaratoria sea en la vía ordinaria, al no establecerse un procedimiento específico. No obstante, este es un juicio muy extenso y agotador para la declaratoria judicial de oficio, toda vez que, si la causal de nulidad resulta manifiesta, no hay que probarse nada; si no cumple con los requisitos es ineficaz para producir sus efectos, por lo tanto, no es necesario que el juez tenga que agotar el trámite ordinario.

Pero para no violentar derechos y principios procesales, sería conveniente y necesario que la ley estableciera que, cuando un negocio jurídico carezca de los requisitos esenciales, el juez pueda declarar de oficio su nulidad, mediante un trámite más sencillo, como el previsto para la vía de los incidentes establecido en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, que en su artículo 135 regula: “Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.”

En este orden de ideas, si la nulidad absoluta resultare manifiesta ante los ojos del juez dentro de cualquier otro proceso de distinta materia, podrá declararla dentro del mismo, a través de un trámite distinto del principal que se está sustanciando, por lo que para no entorpecerlo, se realizaría en pieza separada: “Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señala el juez; y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.”

Con base en el trámite de los incidentes, la declaratoria de oficio que declarará la nulidad se tramitará, dando audiencia a las partes por dos días, para no violentarles su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 138 del cuerpo legal anteriormente citado: “Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días. Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad.”

Posteriormente en cuestiones de hecho se abrirá a prueba por el plazo de ocho días, mismo como se establece en el artículo 139 del Decreto 2-89 del Congreso de la República: “Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el Juez, al vencer el plazo de la audiencia, resolverá, ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes.” En este último caso, incluso sería posible que no en todos los casos se dé la apertura a prueba, por el hecho de que resulta manifiesta la nulidad, y debido a que es un principio procesal plenamente establecido que tanto la ley como los hechos notorios no necesitan ser probados. Por último, el juez dictará un auto en el término de tres, después de vencido el plazo de prueba, según lo establecido en el artículo 140 del mismo decreto: “El Juez, sin más trámite, resolverá el incidente dentro del tercer día de concluido el plazo a que se refiere el artículo 138, o en la propia audiencia de prueba, si se hubiere señalado. La resolución será apelable salvo en aquellos casos

en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los Tribunales Colegiados.

La apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite.”

Este trámite tendría por objeto dar más celeridad en tales casos, pero la ley no es clara al establecer el procedimiento de la declaratoria de nulidad absoluta que el juez puede realizar de oficio en caso de ineficacia manifiesta, por lo que en la práctica se ventila en un juicio ordinario, limitando al juez brindar celeridad al proceso, puesto que debe de agotar todo el juicio para que este sea legal y el juez no caiga en violaciones a la ley.

Debido a lo anteriormente considerado, debe responderse finalmente a la pregunta de investigación, que se formula en el siguiente sentido: ¿Por qué es necesaria la aplicabilidad de la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta cuando un negocio jurídico es ineficaz?

Para el efecto se reitera lo indicado a través del presente capítulo, concretamente los datos obtenidos tanto en la doctrina como con los aportes de los entrevistados, puesto que luego de contrastar los mismos con el texto legal, se establece que la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta del negocio jurídico, constituye un aspecto muy importante dentro de las disposiciones del Código Civil (artículo 1,302), porque permite que por razones de seguridad jurídica, sea el juez quien determine, sin solicitud previa de las partes, la existencia de una causal de nulidad absoluta, y por tanto proceda a declarar la nulidad del negocio en cuestión. Lo anterior se justifica porque este tipo de ilegalidades manifiestas, que conducen a la nulidad absoluta, son esencialmente graves, al poner en entredicho el propio imperio de la

ley, puesto que se trata de omisiones al cumplimiento de requisitos esenciales (capacidad de las partes, ausencia total de consentimiento, objeto ilícito o contrario al orden público, entre otros).

Sin embargo, pese a la importancia que tiene el hecho de facultar al juez para declarar por propio impulso la nulidad absoluta ante las ilegalidades graves, en la práctica forense existen una gran cantidad de impedimentos que obstaculizan la plena aplicación del artículo 1,302 del Código Civil. Dentro de los mismos, es sobre todo importante destacar que la rigurosidad del trámite del juicio ordinario, es la que dificulta que se lleve a cabo este tipo de declaratoria judicial.

Con ocasión de la falta de una regulación expresa del trámite que se debe agotar para llevar a la realidad dicha facultad judicial, se remite al juicio ordinario, contenido en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero debe considerarse que el espíritu del artículo 1,302 del Código Civil es otro, puesto que lo que se busca es garantizar el imperio de la ley ante este tipo de nulidad absoluta, por lo que se justificaría otro tipo de trámite. Que, conforme la información recabada en las entrevistas y al estudiar la ley, podría ser un trámite especial sui generis, o inclusive la vía incidental contemplada en la Ley del Organismo Judicial.

Sin embargo, lo importante es señalar que es necesario llevar a la práctica el artículo 1,302 del Código Civil, porque protege intereses fundamentales, como la seguridad jurídica a que el Estado de Guatemala está obligado en virtud del artículo 2 constitucional. En este sentido, deberán adoptarse las medidas necesarias para lograr que, mediante una regulación adecuada, y una práctica judicial correcta, se aplique a cabalidad dicha disposición, evitando que los jueces dejen de ejercer una función fundamental como la que ha dado lugar a la presente investigación.

Logrando con la presente investigación alcanzar a responder el objetivo general, así mismo los objetivos específicos de la manera siguiente:

Objetivo General: Analizar la aplicabilidad del artículo 1,302 del Código Civil guatemalteco, en cuanto a la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos cuando esta resulte manifiesta.

Con la finalidad de dar una respuesta satisfactoria al referido objetivo, fue necesario practicar cinco entrevistas a profesionales del Derecho litigantes del ramo civil; y al Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Quetzaltenango y al Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Totonicapán, mediante el auxilio y guía de la entrevista anexa al presente trabajo de tesis.

Los abogados litigantes en esta rama del derecho, al ser entrevistados expresaron que el juez tiene la obligación de declarar la nulidad absoluta cuando esta resulte manifiesta, tal como lo establece la ley; por lo que la mayoría se inclinaron a que dicha declaratoria se realizara sin tanto trámite, con la finalidad de brindar una pronta justicia, seguridad jurídica y una celeridad al proceso; ya que a opinión de los mismos, si la nulidad es manifiesta y consta en autos, el juez no puede hacer caso omiso de la nulidad, ya que se entiende que el negocio jurídico es contrario a las leyes, al orden público, el objeto es ilícito, y no cumple con los requisitos esenciales tales como la capacidad de las partes, consentimiento que no adolezca de vicios; siendo así, este no puede ni debe nacer a la vida jurídica. Sin embargo los jueces entrevistados, alegaron que no se cumple en todos los procesos, solamente en los ordinarios de nulidad que llegan a su jurisdicción.

El análisis de la aplicabilidad de esta disposición, resultó fundamental por el hecho de que no es una práctica común en los procesos civiles, la emisión de resoluciones de oficio, por lo que un estudio detenido del artículo 1,302 obliga a tener en cuenta los múltiples aspectos de una norma jurídica tan compleja. En este sentido, para dar

cumplimiento a dicho objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

1. Estudiar la teoría general del negocio jurídico, sus antecedentes, definición características y los tipos de nulidades.
2. Determinar los presupuestos necesarios para declarar de oficio la nulidad absoluta de un negocio jurídico.
3. Conocer que sujetos tienen legitimación activa para solicitar la nulidad absoluta de un negocio jurídico.
- 4 Establecer la competencia del juez para declarar de oficio la nulidad absoluta de un negocio jurídico.

Alcanzando los mismo con una investigación doctrinaria y legal, tal como se demuestra con cada capítulo de la presente investigación.

CONCLUSIONES

1. En Guatemala no es aplicada la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta, toda vez que es necesario que el juez tenga a la vista o sea evidente dicha nulidad tanto que el juez no tenga la necesidad de acudir o recabar otros actos o medios de pruebas para evidenciar dicha la nulidad, ya que la parte debe de hacerle ver al juez en que consiste la misma y seguir el debido proceso del juicio ordinario.
2. Para que todo negocio jurídico sea válido, deben de observarse los requisitos que estipula el artículo 1,251 del Código Civil, así como los restantes contemplados en las demás leyes aplicables en cada caso en particular, con el objeto de no contrariar al ordenamiento jurídico ni al orden público. Debido a lo anterior, en el momento de la celebración de un negocio jurídico, no debe de concurrir ninguna de las causales de nulidad previstas en la ley. Caso contrario el negocio celebrado va a convertirse en un negocio ineficaz.
3. La misma ley limita al órgano jurisdiccional para llevar a la práctica el artículo 1,302 del Código Civil, toda vez que no le da la oportunidad de declarar la nulidad absoluta de un negocio jurídico de oficio, al ser manifiesta la causal de nulidad, ya que este debe de escuchar a las partes y agotar todo el procedimiento ordinario, lo cual dificulta la aplicación de tal normativa, evitando que el juez tutele adecuadamente la seguridad jurídica conforme a la obligación que como autoridad estatal le impone el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
4. Dentro del proceso civil guatemalteco, rigen los principios de rogación y de congruencia, de conformidad con el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, existen determinadas excepciones a esta regla: así, el principio de oficio se contrapone al principio de rogación, puesto que determina

que, el juez puede iniciar de oficio un proceso sin la previa petición de la parte interesada.

5. El artículo 1,302 del Código Civil regula las dos formas que puede ser declarada judicialmente la nulidad absoluta de un negocio jurídico: en primer lugar, de oficio por el juez cuando la misma resultare manifiesta; y, en segundo término, a petición de las partes interesadas o de la Procuraduría General de la Nación en representación de los intereses públicos.
6. En este caso, la justificación de la declaratoria judicial de nulidad absoluta de un negocio jurídico, radica en que, ante la existencia de una causal de nulidad que es grave y evidente, el juez en aras de garantizar la seguridad jurídica y el imperio de la ley, tiene la potestad de declarar la ineficacia del mismo, aún sin que las partes así lo solicitaren, puesto que lo principal en este caso es tutelar los intereses de la colectividad, y no solamente los de las partes involucradas en el mismo.
7. Tanto la nulidad absoluta de oficio, como la requerida a petición de la parte o de la Procuraduría General de la Nación, se tramita en un juicio ordinario de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que no tienen una tramitación especial señalada en la ley. Debido a lo anterior, en ambos casos se tienen que agotar todas las etapas del proceso; y la clase de resolución que pone fin al mismo es mediante una sentencia, que puede ser apelada.

RECOMENDACIONES

1. Es importante una reforma al Código Civil en relación al artículo 1,302 de dicho cuerpo legal, en la que se señale y establezca un procedimiento específico para efectuar la declaratoria judicial de oficio de nulidad absoluta de los negocios jurídicos, tomando en consideración que debe de tratarse de un trámite breve y sencillo, que, si bien garantice el derecho de defensa de las partes involucradas, también permita la celeridad en la administración de justicia. En todo caso, el legislador tendrá que tomar en consideración la posibilidad de que sea la vía de incidentes el procedimiento para que la misma se lleve a cabo.
2. Que los jueces apliquen en todos los casos, tanto en juicios ordinarios de nulidad, como en cualesquiera otros en que aparezca una causal manifiesta para declarar la misma, esto último aun cuando la pretensión directa de las partes no sea tal declaratoria. Lo anterior a efecto de que el juez cumpla con la normativa contenida en el artículo 1,302 del Código Civil, garantizando así el cumplimiento de uno de los deberes fundamentales del Estado consagrado el artículo 2 constitucional: la seguridad jurídica.
3. Que la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de máxima autoridad del Organismo Judicial de Guatemala, adopte las medidas administrativas pertinentes, a efecto de que se ejerza un adecuado control sobre la actividad de los órganos jurisdiccionales, en relación con la aplicación del artículo 1,302 del Código Civil, toda vez que por su trascendencia es necesario que, ante violaciones manifiestas del ordenamiento jurídico, se declare la ineficacia de tales negocios jurídicos.
4. Que los distintos integrantes que conforman el sector académico del país, principalmente los profesionales y estudiantes de Ciencias Jurídicas y Sociales, encaminen sus esfuerzos hacia un estudio serio de la cuestión relativa a la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta de un negocio jurídico en caso

de violación evidente del ordenamiento jurídico; toda vez que servirá para la consolidación de una correcta práctica judicial en la materia, en que los órganos jurisdiccionales, conscientes de su importante función, den cumplimiento al artículo 1,302 del Código Civil a efecto de garantizarle a la población la seguridad jurídica de que tanto se encuentra necesitada.

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFICAS

1. Aguilar Guerra, Vladimir Osman, El Negocio jurídico, 4ta edición, Guatemala, Guatemala, s/e, 2004.
2. Aguilar Guerra, Vladimir Osman, El negocio jurídico. 5ta. Edición, Guatemala, Serviprensa S.A, 2006.
3. Aguilar Guerra, Vladimir Osman, El negocio jurídico. 6ta. Edición, Guatemala, Colección de Monografías Hispalense, 2008.
4. Alvarado Sandoval Ricardo y Gracias González José Antonio, Procedimientos Notariales dentro de la Jurisdicción Voluntaria, Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, 2007.
5. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, (CENADOJ); “Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, materia Civil y Contencioso Administrativo 2010” Guatemala, Organismo Judicial, 2011.
6. Compagnucci de Caso, Rubén H, El negocio jurídico, S.E. Ediciones Astea, Buenos Aires, Argentina, 1992.
7. Contreras Ortiz, Rubén A. Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles. Editorial Serviprensa S.A., Guatemala, 2005.
8. Contreras Ortiz, Rubén Alberto; Obligaciones y negocios jurídicos civiles (Parte General); Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, 2004.
9. Coviello, Nicolas, Doctrina general del Derecho civil, 4ta Edición, Unión tipográfica Editorial Hispano-Americana. México D.F., 1949, Pág. 365.
10. Diccionario de Ciencias jurídicas políticas y sociales, Guatemala, Editorial Heliasta, 2008, 33a Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas.
11. Espín Cánovas, Diego, Manual de derecho civil español, volumen I, Madrid España, 1975.
12. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, La justicia constitucional, garantías, proceso y tribunal constitucional, Argentina, Ediciones Depalma, 1994.

13. Madrazo Mazariegos, Danilo, Sergio Madrazo, Mazariegos; Compendio de Derecho Civil y Procesal; Guatemala; Editorial Magna Terra Editores, 2003, Primera Edición.
14. Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos, Compendio de derecho civil y procesal, Guatemala, Magna Terra editores, 2003, Primera edición.
15. Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, Manual de derecho procesal civil guatemalteco, Guatemala, Magna Terra Editores, 1999, El juicio ordinario volumen 1.
16. Muñoz, Nery Roberto, La forma Notarial en el Negocio Jurídico; Guatemala; Infoconsul Editores, Sexta Edición, 2009.
17. Nájera-Farfán, Mario Efraín, Derecho procesal civil, volumen I, Guatemala, Inversiones Educativas/ lus ediciones, 2 da edición, 2006.
18. Ovalle Favela, José, Teoría general del proceso, México, Oxford University Press, Abril 2012, sexta edición.
19. Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, Volumen I, México D.F. Antigua librería Robredo de José Porrúa e hijos, Sucs. Esq, Guatemala y Argentina, 1960, segunda edición.
20. Salazar O. Federico, Código Civil con Exposición de motivos. Editorial Gómez Robles. Guatemala, 1965.
21. Vásquez Ortiz, Carlos Humberto, Derecho civil IV obligaciones II, Guatemala, s/e, 2003.

NORMATIVAS

1. Código Argentino.
2. Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73.
3. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 25-9.
4. Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.
5. Jefe de Estado, Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106.
6. Jefe de Estado, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

ELECTRONICÁS

1. Derecho Civil III – Contratos, Londero Oscar, Causa,
<http://www.oscarlondero.com.ar/Curso/1/Tercero/civil/causa.htm>, Fecha de Consulta: 9/02/17 3:34 pm.
2. Enciclopedia Jurídica, Sentencia declarativa, edición 2014,
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia-declarativa/sentencia-declarativa.htm>.
3. Negocio Jurídico, Enciclopedia jurídica, edición 2014, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/negocio-juridico/negocio-juridico.htm>, Fecha de Consulta: 8/06/16 8:35 am.
4. Negocio Jurídico, Enciclopedia jurídica, edición 2014,
<http://www.encyclopediaturidica.biz14.com/d/negocio-juridico-ineficacia-del/negocio-juridico-ineficacia-del.htm> Fecha de Consulta: 9/9/16 14:35 pm.
5. Real Academia Española, Asociación de Academias de la lengua española, vocablo manifiesta, vigesimotercera edición, Madrid, 2014,
<http://dle.rae.es/?id=ODoJqWE>, Fecha de Consulta; 14/ 11/16.
6. Tácita reconducción, Enciclopedia jurídica, edición 2014; <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/t%C3%A1cita-reconducci%C3%B3n/t%C3%A1cita-reconducci%C3%B3n.htm>; Fecha de Consulta: 19/10/16 2:59 pm.
7. Teoría del Acto Jurídico, San Vicente Parada, Aida del Carmen, Universidad Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de la Universidad Abierta, México, http://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/sua/Guias/Posgrado/Teora_del_Acto_Juridico.pdf, Pág. 29 y 30, Fecha de Consulta: 10/02/2017 16:42 p.m.

OTRAS REFERENCIAS

1. Debroy Chinchilla, Byron Oswaldo, “La Necesidad de Reformar la Normativa 1851 del Código Civil, Referente a la Rescisión en la Compraventa”, Guatemala, noviembre del 2007, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

2. López Echeverría, Celeste Magdalena; “Procedimiento para que el juez declare de oficio la nulidad manifiesta del negocio jurídico.”; Tesis de Grado, Guatemala, Noviembre 2007, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

ANEXOS

Modelo de instrumento

Universidad Rafael Landívar

Campus de Quetzaltenango

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Tesis: “Necesidad de la aplicabilidad de la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta cuando un negocio jurídico es ineficaz”

Estudiante: Elida Jeaneth Tzul Hernández.



Guía de entrevista

Instrucciones: A continuación, se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis “**Necesidad de la aplicabilidad de la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta cuando un negocio jurídico es ineficaz**”, y las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos. Desde ya, se agradece su colaboración al respecto.

1. ¿En qué consiste la Nulidad Absoluta del Negocio Jurídico?
2. ¿En qué casos se puede considerar que la nulidad del negocio jurídico resulta manifiesta?
3. ¿En qué situación queda el sujeto activo de la relación jurídica procesal, cuando hay una nulidad absoluta manifiesta?

4. ¿Considera que se vulneran derechos o principios procesales, con la declaratoria judicial de oficio, de una nulidad absoluta del negocio jurídico?

5. ¿En qué vía procesal se ventila la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta del negocio jurídico; y qué clase de resolución emite el juzgador en tal caso?

6. ¿Qué fases o etapas del proceso se omiten en la declaratoria judicial de oficio de la nulidad absoluta del negocio jurídico?